

Año CXX

Panamá, R. de Panamá jueves 02 de septiembre de 2021

N° 29367

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-126-ADM-2021
(De lunes 09 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE DELEGA EN LA LIC. MARURIS GÓMEZ, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 2-731-1622, EN CALIDAD DE JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y PROVEEDURÍA ENCARGADA, A NIVEL CENTRAL, PARA QUE REALICE REGISTROS, ADENDAS, PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS, APROBACIÓN DE ACTO PÚBLICO Y ADJUDICACIÓN EN EL SISTEMA DE PANAMÁ COMPRAS, HASTA POR LA SUMA DE CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 50,000.00).

Resolución N° OAL-132-ADM-2021
(De lunes 23 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE DECLARA ESTADO DE ALERTA FITOSANITARIA NACIONAL FRENTE A LOS RIESGOS QUE REPRESENTA LA PLAGA ACHATINA FULICA, CONOCIDO COMO EL CARACOL GIGANTE AFRICANO (CGA), DECLARADA DE RESTRICCIÓN CUARENTENARIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Resolución N° OAL-133-ADM-2021
(De lunes 23 de agosto de 2021)

QUE CREA LA COMISIÓN TÉCNICA DE APOYO PARA PREVENIR LA INTRODUCCIÓN DE ACHATINA FULICA, CONOCIDO COMO "EL CARACOL GIGANTE AFRICANO (CGA)", EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 7
(De viernes 06 de agosto de 2021)

QUE DA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LABORATORIOS CLÍNICOS Y BANCOS DE SANGRE, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 06 de julio de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS NUMERALES 1, 2, 7 Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 211-A DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27 DE 4 DE MAYO DE 2015.

Fallo N° S/N
(De jueves 08 de julio de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES, LA FRASE "...DE PREFERENCIA LOS DOMINGOS...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41, Y LA EXPRESIÓN "...LOS DOMINGOS...", INDICADA EN EL ARTÍCULO 42, AMBOS DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-263-21
(De lunes 24 de mayo de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE BANCO DELTA, S.A. (BMF).

Resolución N° SMV-342-21
(De jueves 08 de julio de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE HIPOTECARIA METROCREDIT, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

Resolución N° SMV-355-21
(De jueves 22 de julio de 2021)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE MAREVALLEY CORPORATION.

Resolución N° SMV-373-21
(De jueves 05 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA / BOCAS DEL TORO

Acuerdo N° 35
(De miércoles 18 de agosto de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA Y DEJA SIN EFECTO, EL ACUERDO NO. 28 DEL 7 DE JULIO DE 2021.

Acuerdo N° 36
(De miércoles 18 de agosto de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, EL ACUERDO NO. 21 DEL 26 DE MAYO DE 2021.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ / HERRERA

Acuerdo Municipal N° 24
(De miércoles 18 de agosto de 2021)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 8 DE 17 DE FEBRERO DE 2021 MODIFICADO POR EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 13 DE 14 DE ABRIL DE 2021 QUE DICTA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-126-ADM-2021, PANAMÁ, 09 DE AGOSTO DE 2021

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de las facultades que le confiere la ley,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.12 de 25 de enero de 1973, creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y le señala sus funciones y facultades.

Que el artículo 8 de la Ley No.12 de 25 de enero de 1973, establece que las funciones o atribuciones del Ministro podrán ser delegadas por éste, en el Viceministro, el Secretario General, Directores Generales y Regionales y Jefes de Departamentos.

Que la Ley 22 del 27 de junio de 2006, Texto Único, dispone que la competencia para presidir y adjudicar los procedimientos de selección de contratistas recae en el representante legal de la entidad que convoca el acto público correspondiente o al servidor público en que se delegue esta función.

Que se hace necesario delegar, algunas funciones del Ministro de Desarrollo Agropecuario en el Jefe del Departamento de Compras y Proveduría Encargado, a Nivel Central, para que realice registros, adendas, publicación de documentos, aprobación de Acto Público y Adjudicación en el Sistema de Panamá Compras, hasta por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 50,000.00).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en a la Lic. MARURIS GÓMEZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-731-1622, en calidad de Jefa del Departamento de Compras y Proveduría Encargada, a Nivel Central, para que realice registros, adendas, publicación de documentos, aprobación de Acto Público y Adjudicación en el Sistema de Panamá Compras, hasta por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 50,000.00).

SEGUNDO: La servidora pública al que se le ha delegado estas facultades, será responsable por sus actuaciones u omisiones antijurídicas en el ejercicio de las facultades delegadas y está obligada a cumplir con el principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, consagradas en el artículo 28 de la Ley 22 de 2006, Texto Único, ordenado por la Ley 153 de 2020.

TERCERO: La servidora pública, al momento de ejercer las facultades delegadas, deberá advertir que actúa por delegación y por consiguiente las funciones que se le han delegado son intransferibles a otros servidores públicos.

CUARTO: Esta delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Ministro, a través de la Resolución correspondiente.

QUINTO: Esta Resolución deja sin efecto la Resolución OAL-242-ADM-2020 del 2 de diciembre De 2020.

SEXTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 25 de enero de 1973.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLO G. ROGNONI ARIAS
Viceministro


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de original.

Panamá 25 de agosto de 20 21


Secretaria





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-132-ADM-2021. PANAMÁ, DE 23 DE AGOSTO DE 2021.

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá mediante Ley N°9 de 1992, aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y mediante Ley N° 46 de 27 de noviembre de 2006, aprobó el nuevo texto revisado de la CIPF (1997), la cual responde a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), tiene como finalidad actuar conjuntamente entre las partes contratantes, y de manera eficaz para prevenir mundialmente la introducción y diseminación de plagas que atenten contra el patrimonio agrícola nacional; así como promover medidas apropiadas para combatirlas, igualmente establece que los Estados Partes, están facultados para imponer prohibiciones o restricciones y requisitos a las importaciones de plagas cuarentenarias a fin de impedir la introducción de las mismas al país.

Que la Ley N°47 de 1996, "Por la cual se dictan medidas de Protección Fitosanitarias y se adoptan otras disposiciones"; en su Título II, Capítulo I, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario como autoridad competente para establecer medidas y normas fitosanitarias de prevención para evitar la introducción de plagas cuarentenarias, con el objeto de proteger el patrimonio agrícola nacional, las cuales son de estricto cumplimiento.

Que el capítulo III, de la Ley 23 del 15 de julio de 1997, faculta a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para proteger el estado fito-zoosanitario de los recursos agropecuarios del país y velar por la adecuada aplicación y ejecución de las normas fitosanitarias, en terminales aéreas, puertos marítimos, Puerto Fronterizo y puestos de control interno cumpliendo con los procedimientos descritos en la presente Ley.

Que *Achatina fulica*, conocido como el Caracol Gigante Africano (CGA), es una plaga con capacidad de establecerse y reproducirse en diversos hábitats, debido principalmente a sus características fisiológicas y morfológicas que le confiere resistencia a variables ambientales; su dieta polífaga (más de 200 especies de plantas) y su alto potencial reproductivo. Considerada entre las 100 especies exóticas invasoras más dañinas del mundo.

Que actualmente, el CGA se encuentra presente en los países fronterizos con Panamá. En Colombia fue reportado en el año 2010 y ha logrado dispersarse a diversas zonas del país y en Costa Rica su detección fue reportada en el año 2021 y declarado el Estado de Emergencia Fitosanitario nacional en dicho país; por lo que es de gran importancia que las instituciones,



productores y demás actores relacionados, coordinen y ejecuten acciones tendientes a mitigar el riesgo de introducción al territorio panameño.

Que la importación a Panamá de plantas, productos vegetales, equipos, y transporte, procedentes de países con infestación controlada o desconocida pudieran venir contaminados con huevos y caracoles principalmente adultos; razón por la cual representan un alto riesgo de introducción de la plaga.

Que dada la relevancia que esta situación fitosanitaria regional representa, considerando la importancia de la plaga en la producción agrícola nacional; la salud pública y el ambiente, se hace necesario reforzar las acciones de inspección, vigilancia, diagnóstico, tratamiento, capacitación y divulgación.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar estado de Alerta Fitosanitaria Nacional frente a los riesgos que representa la plaga *Achatina fulica*, conocido como el Caracol Gigante Africano (CGA), declarada de restricción cuarentenaria en el territorio nacional.

SEGUNDO: Prohibir la introducción de *Achatina fulica* al territorio nacional, independientemente del uso previsto (mascota, alimento, insumo para pesca, y cosmético, entre otros).

TERCERO: Instruir a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, a extremar las medidas de bioseguridad de las cuarentenas externas de Panamá (puertos marítimos, aéreos y terrestres); ampliando la vigilancia epidemiológica y los controles sanitarios que se consideren necesarios en los puntos de entrada sin control cuarentenario actualmente.

CUARTO: Establecer un plan de acción para prevenir la introducción al territorio nacional de *Achatina fulica* como plaga cuarentenaria, a cargo de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA); además de otras dependencias públicas vinculadas al movimiento de personas y mercaderías, adoptando todas las medidas fitosanitarias necesarias.

QUINTO: Instar a todos los productores del país para que estén alertas ante la posible entrada de esta plaga, dadas sus condiciones de polífaga, pues no discrimina cultivo, lo que la hace aún más peligrosa para la producción nacional.



SEXTO: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal desarrollará una campaña nacional de divulgación y educación sanitaria, dirigida a todos los involucrados en la cadena de uso del caracol como mascota, insumo para pesca, cosmético, y alimento.

SEPTIMO: Toda persona natural o jurídica está en la obligación de informar en cualquier instancia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la sospecha de la posible presencia de esta plaga cuarentenaria.

OCTAVO: Todas las dependencias de la administración pública deberán participar en la ejecución de las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tal como lo establece la Ley N°47 de 1996 y Ley 23 de 1997. medidas sanitarias contempladas en la presente Resolución, en coordinación con las

NOVENO: La infracción a las disposiciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley N°47 de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997, y sus posteriores modificaciones.

DECIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro

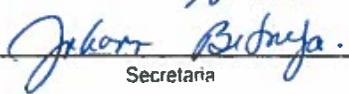

CARLO G. ROGNONI ARIAS
Viceministro



**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORIA LEGAL**

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de original.

Panamá 25 de agosto de 20 21


Secretaria



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCION No. OAL-133-ADM-2021 PANAMA, 23 DE AGOSTO DE 2021

Que crea la Comisión Técnica de Apoyo para prevenir la introducción de *Achatina fulica*, conocido como “el Caracol Gigante Africano (CGA)”, en la República de Panamá.

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado y función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con lo establecido en la Ley 12 de 25 de enero de 1973, velar por el patrimonio fitosanitario del país, tomando las acciones necesarias para evitar la introducción de plagas que afecten las producciones agrícolas.

Que la Republica de Panamá mediante Ley No.9 de 1992 aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y que mediante la Ley No.46 de 27 de noviembre de 2006, aprobó el texto revisado de la CIPF (1997), la cual responde a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, “Por la cual se dictan medidas de Protección Fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones” en su Título II, Capítulo I, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario como autoridad competente para establecer las medidas y normas protectoras fitosanitarias de prevención para evitar la introducción de plagas cuarentenarias, con el objeto de proteger el patrimonio agrícola nacional.

Que mediante la Resolución N°OAL-132-ADM-2021. PANAMÁ 23 DE AGOSTO DE 2021, se declaró el estado de Alerta Fitosanitaria Nacional frente a los riesgos que representa la plaga *Achatina fulica* conocido como el Caracol Gigante Africano (CGA), declarada de restricción cuarentenaria en el territorio nacional, adoptando todas las medidas fitosanitarias y cuarentenarias necesarias.

Que el Caracol Gigante Africano *Achatina fulica*, es una plaga polífaga, con alto potencial reproductivo, resistencia a variables ambientales y con la capacidad de ser vector de los nematodos *Angiostrongylus cantonensis* que causa la meningoencefalitis y el *Angiostrongylus costarricensis* que causa la angiostrongiliasis abdominal en humanos.

Que esta plaga constituye una amenaza potencial para la actividad agrícola, la salud pública y el ambiente, actualmente se encuentra presente en República de Colombia y la República de Costa Rica; por lo que es de gran importancia que las instituciones, productores y demás actores, cada cual, en su área de responsabilidad y actividad, coordinen su cooperación y coadyuven para prevenir que esta plaga ingrese al territorio nacional.

Que es necesario, crear un Comité Técnico de Apoyo que facilite y ejecute la aplicación de las medidas de prevención y control para evitar la entrada del Caracol Gigante Africano (CGA), en el territorio nacional.

DECRETA:

Artículo 1. Crear la Comisión Técnica de Apoyo para prevenir la entrada de *Achatina fulica*, conocido como el Caracol Gigante Africano (CGA), a la República de Panamá, proteger y salvaguardar las áreas agrícolas, la salud de las personas y el ambiente.

Artículo 2. La Comisión Técnica estará conformada por:





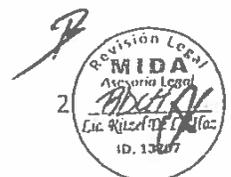
1. Por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario:
 - 1.1 El Ministro de Desarrollo Agropecuario, o a quien este designe.
 - 1.2 El Director Nacional de Sanidad Vegetal, o su suplente.
 - 1.3 El Director Nacional de Salud Animal, o su suplente.
 - 1.4 La Directora Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, o su suplente.
 - 1.5 El Director Nacional de Agricultura, o su suplente.
2. Ministerio de Salud, (MINSA), o su suplente.
3. Ministerio de Ambiente, o su suplente.
4. Un representante de la Autoridad Nacional de Aduanas, o su suplente.
5. Un representante de la Autoridad de Turismo de Panamá, o su suplente.
6. Un representante de la Autoridad de Aeronáutica Civil, o su suplente.
7. Un representante de la Servicio Nacional Aeronaval, o su suplente.
8. Un representante de la Servicio Nacional de Migración, o su suplente.
9. Un representante de la Servicio Nacional de Fronteras, o su suplente.
10. Un representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria en Panamá, o su suplente.

Los suplentes, en ausencia del Principal, actuarán con derecho a voz y voto.

Artículo 3. La Comisión técnica de apoyo, tendrá como objetivo servir de mesa de diálogo entre las instituciones del Estado, Organismos Internacionales, a fin de programar, coordinar, organizar y ejecutar acciones conjuntas, cada uno dentro de sus respectivos niveles de competencia establecidas en las leyes:

Artículo 4. La Comisión Técnica de Apoyo, coordinará con sus miembros la ejecución de acciones tales como:

1. Capacitación y divulgación permanente sobre el Caracol Gigante Africano, a las entidades estatales, los productores y la población en general, a fin de crear conciencia acerca de la prevención de esta plaga.
2. Fortalecer las unidades caninas para la inspección no intrusiva.
3. Establecer perfiles de riesgo para la inspección selectiva de pasajeros internacionales procedentes de países donde esté presente la plaga.
4. Fortalecer la capacidad de detección del caracol gigante africano en los puntos de entrada, asociado a material vegetal, maquinaria, equipos, viajeros y demás vías de posible ingreso al territorio nacional.
5. Crear las brigadas de vigilancia en todo el país, principalmente en los puntos de la geografía nacional que sean considerados de alto riesgo para el ingreso de la plaga.
6. Crear los mecanismos de coordinación, recopilación y registro de información de campo, para rendir informes periódicos a las bases de datos de vigilancia fitosanitaria como insumo fundamental antes de ser divulgada a la ciudadanía.
7. Adecuar las guías de procedimientos y protocolos de bioseguridad necesarios bajo las condiciones de pandemia por COVID-19, para permitir la operación de las brigadas de vigilancia fitosanitaria para la detección temprana de brotes con énfasis en las áreas de fronteras terrestres entre las repúblicas de Panamá y Costa Rica; Panamá y Colombia.
8. Establecer un programa capacitación al personal técnico involucrado, mediante la distribución de fichas técnicas elaboradas con un nivel de detalle que facilite la identificación precisa de la plaga en cualquiera de sus estados de desarrollo.
9. Establecer los mecanismos que faciliten la comunicación y divulgación oportuna de información técnica oficial, para los diferentes segmentos de la población y a las organizaciones de productores.
10. Cualquier otra medida que, garantice mantener el territorio nacional libre del Caracol Gigante Africano (CGA).



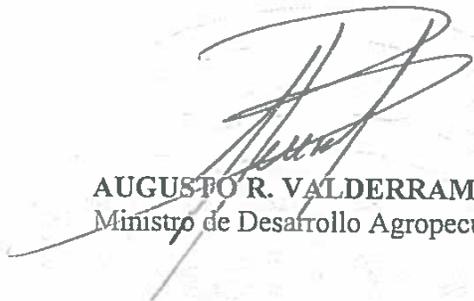
Artículo 5. La Comisión Técnica de Apoyo, con la finalidad de cumplir con sus objetivos, designará una Secretaría y establecerá un reglamento y cronograma de actividades, que incluirá entre otras, la realización de reuniones de trabajo y coordinación cada mes o extraordinariamente por razones de la emergencia. Sus miembros serán debidamente acreditados por la autoridad o institución signataria.

Artículo 6. Esta Resolución ministerial comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de enero de 1973, Ley 47 de 9 de julio de 1996, Ley 23 de 15 de julio de 1997 y Ley No 46 de 27 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 del mes de agosto de dos mil veinte uno (2021).


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario


CARLO G. ROGNONI ARIAS
Viceministro de Desarrollo Agropecuario



**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL**

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de s original.

Panamá 25 de agosto de 20 21


Secretaria



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
CONSEJO TÉCNICO DE SALUD PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 7

De 06 de AGOSTO de 2021

“Que da prórroga a la vigencia de los Permisos de Apertura y Funcionamiento de Laboratorios Clínicos y Bancos de Sangre, hasta el 31 de diciembre de 2021”.

EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD PÚBLICA,
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínico de Panamá, a través de su representante ante el Consejo Técnico de Salud Pública solicitó extender la vigencia de Apertura y Funcionamiento de los Laboratorios Clínicos y de Bancos de Sangre ubicados en todo el territorio de la República, hasta el 31 de diciembre de 2021, para aquellos que se hallan vencido durante en el periodo de Estado de Emergencia Nacional, solicitud que obedece a la imposibilidad para realizar inspecciones, en todo el territorio de la República, a los Laboratorios Clínicos y de Banco de Sangre, siendo la inspección un requisito para la emisión del Permiso de la Apertura y Funcionamiento, y para la renovación de los mismos.

Que el Consejo Técnico de Salud Pública, en Sesión Ordinaria de No.12 de 14 de julio de 2021, aprobó extender hasta el 31 de diciembre de 2021 la vigencia de los Permisos de Apertura y Funcionamiento de Laboratorios Clínicos, y los Bancos de Sangre, ubicados en todo el territorio de la República, que se hallan vencido durante en el periodo de Estado de Emergencia Nacional.

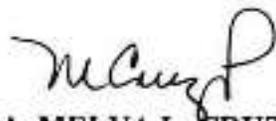
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la vigencia de los Permisos de Apertura y Funcionamiento de los Laboratorios Clínicos y de los Bancos de Sangre ubicados en todo el territorio de la República, hasta el 31 de diciembre de 2021, para aquellos que se hallan vencido durante en el periodo de Estado de Emergencia Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su promulgación

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969.

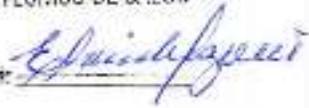
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DRA. MELVA L. CRUZ P.
Subdirectora General de Salud y Secretaria
del Consejo Técnico de Salud Pública


DRA. IVETTE O. BERRÍO AQUÍ
Viceministra de Salud y Presidenta del
Consejo Técnico de Salud Pública.

Este documento es fiel copia de su original
SECRETARÍA DEL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD

Fecha: 31-8-21

Firma: 

186



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO



PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Herbert Young Rodríguez en su propio nombre para que se declaren inconstitucionales los numerales 1, 2, 7 y penúltimo párrafo del artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, adicionado por el artículo 10 de la Ley 27 de 4 de mayo de 2015.

De conformidad con el procedimiento establecido, corresponde a este Tribunal Supremo dictar su pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de los preceptos legales demandados.

NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

El activador constitucional adujo como preceptos demandados los numerales 1, 2, 7 y penúltimo párrafo del artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, adicionado por el artículo 10 de la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, que precisan:

Artículo 211-A. Los concesionarios dedicados a la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca que se realice en propiedades estatales y privadas pagarán en concepto de regalías las sumas siguientes:

1. Arena submarina, tres balboas (B/. 3.00) por metro cúbico.
2. Arena continental, tres balboas (B/. 3.00) por metro cúbico.
- ...
7. Piedra ornamental, tres balboas (B/. 3.00) por metro cúbico
- ...

Para tales efectos, los concesionarios dedicados a la extracción de los productos antes mencionados deberán efectuar una liquidación mediante declaración jurada mensual en formulario que proporcione la Administración Tributaria.

Las sumas pagadas en concepto de regalías no podrán ser trasladadas en las siguientes etapas de comercialización. Sin embargo, podrán ser deducibles para el cálculo del impuesto sobre la renta.

187

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo. (las frases resaltadas son las acusadas)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN



El accionante adujo como preceptos supremos conculcados los artículos 17, 19, 20, 52, 245, 246 y 298, de conformidad con las siguientes argumentaciones:

Con relación a la infracción del artículo 17 sostuvo, que al aprobarse las disposiciones demandadas el Estado no asegura la efectividad de los derechos de todos los concesionarios dedicados a la extracción de arena y piedra ornamental, toda vez que la determinación del pago de regalías a los municipios correspondientes, por el desarrollo de esta actividad, se encuentra fijado en la Constitución y la ley, de allí, que se vulnera el principio de seguridad jurídica.

Respecto a la violación del artículo 19 manifestó, que se coloca en desventaja a la actividad que regulan las frases acusadas, creando una injustificada desigualdad o discriminación al establecer el pago de una regalía superior a la mediana establecida para otras actividades de extracción similar de rubros de la misma clasificación de los minerales.

Así estima, que se propicia la desigualdad de oportunidades en la industria de la extracción de minerales, en los cuales figura como parte, un concesionario que se dedica a la extracción de arena y piedra ornamental, en contraposición a los otros que se encuentran en la misma situación jurídica, puntualmente, al fijarse un porcentaje o monto a pagar de regalías por metro cúbico desigual, frente al privilegio o ventaja de rentabilidad a favor del resto de las actividades de extracción de minerales no metálicos que conforman la industria.

En lo concerniente a la violación del artículo 20 acotó, que se desatiende el principio de igualdad ante la ley al establecer una distinción o situación discriminatoria entre un sector económico de la misma clasificación, en perjuicio de la actividad de extracción de arena y piedra ornamental frente a la extracción de otros minerales no metálicos; siendo una diferenciación no justificada carente de base racional y objetiva al gravarse un tributo excesivo superior al resto, elevándolo al rango de tributo nacional, aun cuando la ley especial que regula la materia lo delegó a los municipios.

188

Además, en lo que atañe al artículo 52 esgrimió, que se ha desconocido el principio de reserva legal, como piedra angular del ordenamiento tributario, toda vez que en principio al regularse la actividad de exploración y explotación de los minerales, delegaron el impuesto del pago de las regalías a los Municipios, sin embargo, con las modificaciones que se demandan, se crea un tributo nacional de lo cual han devenido litigios con la administración fiscal, de allí, que la Dirección General de Ingresos ha sido revestida de la facultad para el cobro de un tributo nacional ilegítimo, ya que el mismo fue creado y delegado a los gobiernos locales.

Por otro lado, refirió sobre la infracción del artículo 245, que se ha incumplido con el principio de legalidad tributaria o de reserva legal en el régimen impositivo municipal, en virtud de la doble tributación que igualmente ha sido conculcada, es decir, que ante la existencia de una ley que autoriza a los municipios a establecer un tributo por delegación, sobre la actividad de extracción de minerales no metálicos en el distrito donde se desarrolla, no puede el legislador gravar la misma actividad con un tributo nacional.

Respecto a la trasgresión del artículo 246, numeral 5 acotó, que el único impuesto autorizado por la norma suprema en materia de extracción de minerales no metálicos descritos en el referido numeral, es el municipal, por tanto, resulta contrario a derecho, volver a gravar la misma actividad en favor del gobierno nacional.

Esbozó, que se vulnera el artículo 298 porque la norma acusada atenta o limita la libre competencia en los mercados a todos los concesionarios dedicados a la actividad de extracción de minerales no metálicos, puesto que se crea una prohibición aleatoria al impedir el traslado de los pagos efectuados en concepto de regalías, a las siguientes etapas de comercialización, aun cuando es conocido que la estructura del impuesto sobre la renta se encuentra cimentada en que cada tipo de renta se grava por separado sin conexión entre ellas; además, esta restricción incide en la libre fijación de precios y en la libertad de competencia de los mercados.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro en la Vista Fiscal N°719 de 24 de agosto de 2020, solicitó a este Tribunal Constitucional

189

que declare que no son inconstitucionales los numerales 1, 2, 7 y el penúltimo párrafo del artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, según fue adicionado por el artículo 10 de la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, con sustento en las siguientes consideraciones:



Estima que no advierte de qué manera con el cumplimiento de una norma vigente como es el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, puede infringir el artículo 17 de la norma suprema, si esta norma fue creada a través de ley formal y tiene vigencia actualmente, de allí, que lo sugerido es un problema de inconformidad legislativa y no de inconstitucionalidad, toda vez que lo que se persigue es su inaplicación, lo que es contrario al espíritu de la garantía constitucional invocada.

Sobre la trasgresión del artículo 19 indicó, que no existe discriminación porque el Estado tiene el legítimo derecho de establecer las tarifas de "regalías" por la extracción de minerales no metálicos, de acuerdo con la ley y los contratos de concesión, de allí, que las tarifas fijadas varían en función del material extraído y se encuentra relacionado, entre otros factores, con el proceso extracción utilizado, el valor de mercado y con las ganancias que produce un determinado mineral no metálico, lo que se constituyen parte de las políticas públicas sobre la administración de los bienes del Estado que deben redundar en beneficio de la Nación.

Igualmente sostuvo, que no tiene lugar la violación del artículo 20 del Estatuto Fundamental, puesto que la norma acusada no sugiere algún tipo de trato discriminatorio con base en la extranjería, entre las empresas nacionales o extranjeras. Además precisó, que el hecho que la actividad de extracción abarque distintos minerales no metálicos, implica la concurrencia de aspectos diferenciadores que motivan la distinción tributaria legal sobre el pago de regalías al Estado, considerando que no es igual la extracción de arena submarina o continental a la extracción de piedra, cascajo, tosca o arcilla, no tienen el mismo valor en términos comerciales, lo que representa un margen de ingresos mayor para el Estado como legítimo titular de esos bienes y derechos.

Con relación a la infracción aducida del artículo 52, manifestó que lo argumentado por el accionante infiere una objeción a la política pública tributaria

190

nacional establecidas en las leyes, la que está amparada en la potestad tributaria que ejerce privativamente el Estado.

En cuanto a las vulneraciones puntualizadas de los artículos 245 y 246 de la Constitución Política, sostuvo que el artículo 245 consagra el principio rector en materia de tributación municipal, de manera que únicamente pueden gravarse con impuestos municipales las actividades que no tengan incidencia fuera del distrito, sin embargo, afirmó que la norma constitucional permite que puedan establecerse excepciones a este principio, al aceptar que se adicionen o creen contribuciones e impuestos municipales con respecto a ciertas actividades o negocios que aun cuando tienen incidencia fuera del distrito, pueden constituir también fuentes de ingreso municipal conforme lo establece la ley.

Además, precisó que un supuesto de excepción lo dispone en el numeral 5 del artículo 246 de la norma constitucional, al fijar como fuente de ingreso municipal, la explotación de recursos minerales relacionados con los derechos determinados por la ley, sobre la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza, la cual constituye una actividad de incidencia nacional.

Resalta que esta norma superior remite a la ley para la determinación de aquellos derechos que deberán pagarse a los municipios por la extracción de minerales no metálicos, puntualmente, precisa que la exploración y explotación de minerales no metálicos se encuentra regulada por la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, que establece cánones y regalías que deben pagarse en razón de los contratos de concesión otorgados para la exploración y explotación de los minerales no metálicos, incluyendo el pago de los respectivos derechos municipales que determine la ley.

También refirió, que el pago de los derechos municipales que ocasionan la actividad de extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza, se encuentran definidos por dos leyes, la Ley 55 de 10 de julio de 1973 y la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que reconocen que esta actividad económica genera diversas especies de tributos a favor del Estado, de los cuales la Constitución Política ha previsto anticipadamente que también tengan beneficios los entes municipales.

No obstante lo anterior, aclaró, que la extensión de estos beneficios tributarios que la Constitución y la ley prevén a favor de los Municipios, no pueden confundirse con las regalías que deben pagar a favor del Estado los concesionarios de explotaciones mineras, según la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, así como en el Libro V, título II del Código de Recursos Minerales, dentro del cual se ubica la norma demandada.

En este contexto manifestó que las regalías constituyen la contraprestación económica que los concesionarios deben satisfacer a favor del tesoro nacional por la extracción de minerales, las que se calculan según el artículo 211-A, de acuerdo a la cantidad y clase de mineral extraído, de allí, que el activador constitucional lo confunde con otros tributos y contribuciones nacionales y municipales, que también corresponden ser satisfechos, conforme lo establezca la ley, instrumento fundamental por el cual debe regirse la actividad minera, quedando vedada cualquier referencia al régimen municipal, cuyas autoridades carecen de potestad para reglamentar lo concerniente a la explotación minera, así como también, lo relativo a los gravámenes que las mismas generen a favor del Estado.

Sumado a lo anterior esgrimió, respecto a la afirmación del activador constitucional que el único impuesto autorizado constitucionalmente en materia de extracción de minerales no metálicos, es el impuesto de extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca; que los minerales y las riquezas del subsuelo en general pertenecen a la Nación y no a los Municipios, porque constituyen bienes y derechos del Estado, cuya exploración y explotación responde al bienestar social e interés público, de conformidad con los artículos 257 y 259 de la Constitución Política.

En lo que atañe al análisis del artículo 298 indicó, que según los artículos 9 y 10 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, no aprecia de qué manera la prohibición de trasladar las sumas pagadas en concepto de regalías a las etapas de comercialización, establecida en el penúltimo párrafo del artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, vulnera la libre competencia y libre concurrencia, puesto que la medida no es discriminatoria, sino que se aplica igual a todos los que desarrollan la actividad de



extracción de minerales no metálicos, de modo que no afecta la competencia y participación entre los agentes económicos del propio mercado.

Añadió asimismo, que no pueden considerarse restricciones ilícitas las intervenciones legítimas, a través de normas legales, que tienden a erradicar y prevenir las prácticas monopolísticas, las concentraciones económicas y otros actos de los agentes económicos que pudieran afectar el interés público y superior del consumidor, siendo este último aspecto el que, en definitiva, engloba la finalidad de la norma legal impugnada.

Por último expuso, que tampoco observa que la norma demandada restrinja el acceso de nuevos competidores al mismo mercado de extracción de minerales no metálicos, porque no estamos frente a una norma discriminatoria, sino que se aplica por igual a los agentes económicos participantes de la actividad de extracción de minerales no metálicos.

FASE DE ALEGATOS

En cumplimiento de los trámites correspondientes, se fijó el negocio en lista y publicó el edicto por el término de tres días, con el propósito que el activador constitucional y toda persona interesada, presentarán sus argumentos por escrito, según lo dispone el artículo 2564 del Código Judicial.

Así las cosas, el Licenciado Henry Eyner Isaza y el Doctor Edgardo Molino Mola formularon sus argumentaciones a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas demandadas, e igualmente, el accionante, Licenciado Herbert Young Rodríguez reiteró su criterio en los alegatos finales.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Examinados los cargos de inconstitucionalidad endilgados a las normas legales demandadas, la opinión del Procurador de la Administración, así como los alegatos presentados por los interesados, conjuntamente con la Constitución Política, corresponde dictar nuestro pronunciamiento.

Vemos, que los numerales acusados, 1, 2 y 7 del artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, adicionado por el artículo 10 de la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, establecen el monto que deben pagar en concepto de regalías, los concesionarios



dedicados a la extracción de minerales no metálicos, en propiedades tanto estatales como privadas, puntualmente, respecto a la arena submarina, arena continental y piedra ornamental, fijando por metro cúbico tres balboas (B/. 3.00).

Por su parte, la frase demandada, también del artículo 211 enunciado, contempla la prohibición de trasladar a las siguientes etapas de comercialización, las sumas pagadas en concepto de regalías.

El activador constitucional estima que los numerales y la frase precisada vulneran los artículos 17, 19, 20, 52, 245, 246 y 298 del Estatuto Fundamental de conformidad con los motivos esbozados en apartado que precede.

Puntualizado lo anterior, debemos señalar en primer lugar, que la arena submarina y continental, así como la piedra ornamental (minerales no metálicos), sobre los cuales se ha establecido el monto a pagar en concepto de regalías por metro cúbico, son recursos naturales no renovables, es decir aquellos *"que no tienen la capacidad de perpetuarse, sino que tienden a agotarse a medida que se consuman."* (Fraume, 2007, pág. 376)

Además, son bienes de dominio público, entendiéndose éste como el que *"corresponde privativamente al Estado sobre bienes que, sin pertenecer al uso común, se encuentran destinados a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional"*, (Cabanelas, 1981, pág. 322), de conformidad con lo que dispone el artículo 257, numerales 5 y 6 de la Constitución Política, que expresan:

Pertenece al Estado:

...

5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley.

Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado.

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.

...

199

Es de relevancia concatenar estas normas con el artículo 121 del Estatuto Fundamental, que dice *“La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.”*

De lo esbozado, se advierte de forma diáfana que los bienes de dominio público encuentran amparo constitucional, siendo el Estado panameño soberano en su aprovechamiento y uso, por lo cual puede explotarlos de manera directa u otorgarlos en concesión a los particulares, fijando los lineamientos a través de un régimen especial para tales efectos, entre ellos, el pago de los derechos que establece la Ley.

Queda claro, que la naturaleza demanial de estos bienes conlleva la salvaguarda del interés general, de la colectividad o el incremento de las riquezas del Estado.

En este contexto, la titularidad pública de estos bienes y la soberanía que ejerce el Estado sobre los mismos, son los aspectos en los cuales se sustenta el requerimiento de una retribución económica a los particulares por su aprovechamiento o uso, la que corresponde ser definida por criterios económicos, sociales y ambientales.

Al momento de establecerse estos criterios, debe garantizarse el interés general y también considerarse, que la explotación o uso de estos recursos naturales no renovables, tiene como consecuencia la extinción de su origen de producción, de allí, que se justifica que el Estado pueda percibir provechos o rendimientos de sus propios recursos, previo a su agotamiento.

Así las cosas, la retribución económica en mención, se configura en una compensación al Estado por parte de los particulares-concesionarios, frente a la incidencia o impactos en los bienes de dominio público (en este caso, los recursos naturales no renovables) por el desarrollo de la actividad minera.

En este contexto, nos remitimos a la definición dada por Leonardo Arbeláez Lamus y Jorge Iván Torres Gutiérrez, sobre la regalía: *“es un derecho emanado tanto por la titularidad o propiedad del Recurso Natural No Renovable (RNNR), el valor ecológico evaluado como el costo que implica su agotamiento, así como un porcentaje asociado a la participación social que implican los impactos vinculados a su explotación”*. (Contraloría General de la República de Colombia, 2014, pág. 103)

195

De este concepto se observa, que la facultad del Estado para imponer cargas (regalías) al particular por el aprovechamiento y uso de los recursos naturales no renovables, deviene de la titularidad que ostenta sobre los bienes de dominio público; los impactos generados sobre dichos bienes y consecuentemente, en el patrimonio del Estado; así como, en la finalidad que persigue esta contraprestación económica.



Sobre este último aspecto, la norma superior es clara al determinar en el artículo 259 que: *Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación y transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público*”.

Del contenido de este precepto supremo se advierte, que la naturaleza de estos recursos minerales, que son de dominio público, impone que el interés general y el bienestar de la colectividad sea garantizado, de manera tal, que se cumpla con el fin que constitucionalmente es legítimo, es decir, el progreso económico y social de la Nación.

Cabe precisar, que este propósito es desarrollado en el artículo 20 de la Ley 13 de 3 de abril de 2012 “Que restablece la vigencia de artículos del Código de Recursos Minerales”, entre ellos, el artículo 20 que determina, que los Municipios en los cuales se realicen actividades de exploración y explotación minera por razón de una concesión, obtendrán el 20% del porcentaje de los beneficios que conforme a dicho Código deba recibir el Estado por estas actividades, para cumplir con programas educativos, de salud y proyectos de inversión socio ambientales en las comunidades.

Vemos entonces, que la regalía minera se constituye en una compensación o retribución fijada a través de ley formal, de manera proporcional y racional, por el Estado panameño, por la explotación de los recursos naturales no renovables (para esta causa, los minerales no metálicos) que no son recuperables, por tanto, finitos; cuya finalidad es el bienestar social y el interés público.

Además, se establece con base a la producción obtenida y deben pagarse a la administración tributaria, de manera periódica, según lo dispuesto en el Código de Recursos Minerales.

1916

Por tanto, para esta Superioridad la regalía minera por las características y naturaleza antes descritas, no se enmarca en el concepto de tributo, por tanto, tampoco en su clasificación, según lo establecen los artículos 2, 3, 4 y 5 del Código de Procedimiento Tributario, normas vigentes a los noventa días desde su promulgación, es decir, a partir del 14 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N°134 de 20 de marzo de 2020, que modifica el artículo 392 de la Ley N°76 de 13 de febrero de 2019, los que citamos:



Artículo 2. Concepto y clasificación de los tributos. Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado exige en ejercicio de su potestad tributaria y como consecuencia de la realización del hecho punible previsto en la ley, al que esta vincula el deber de contribuir con el objeto de satisfacer necesidades públicas.

Los tributos se clasifican en:

1. Impuestos
2. Tasas
3. Contribuciones especiales

Artículo 3. Impuesto. Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una conducta descrita por la ley, que obliga al contribuyente sin una contraprestación estatal individualizada relativa a este.

Artículo 4. Tasa. Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio por una entidad pública o el aprovechamiento de un bien público individualizado o que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario o contribuyente y cuyo monto debe corresponder al costo o mantenimiento del servicio.

Cuando el servicio o aprovechamiento sea de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o contribuyentes o se preste o realice por el sector privado, será considerado como precio público.

Artículo 5. Contribución especial. Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios especiales derivados de la realización de obras públicas o de la prestación o ampliación de servicios públicos y por contribuciones especiales a la seguridad social. Los fondos recaudados no deben tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyan el costo de la obligación.

La contribución de mejoras es la instituida para costear la obra pública que produce una valorización inmobiliaria y tiene como límite el gasto realizado y como límite individual, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

La contribución de seguridad social es la prestación a cargo de empleadores y trabajadores integrantes de los grupos beneficiados, destinada a la financiación del servicio de previsión y cuya competencia para su recaudación en la República de Panamá está en la Caja de Seguro Social.

197

Luego entonces, al concebirse la regalía como una compensación o contraprestación para el Estado por el desarrollo de la actividad minera y no como un tributo, no encontramos conculcados los artículos 52, 245 y 246 de la Constitución Política, toda vez que la infracción sustentada solamente puede originarse si la regalía se considera un tributo, puesto que estas normas refieren al principio de legalidad tributaria; cuáles impuestos se consideran municipales y a las fuentes de los impuestos municipales.

Esbozado lo que antecede, vemos que el accionante acotó respecto a la vulneración del artículo 17, que las normas y frase acusadas lesionan el principio de seguridad jurídica, puesto que el pago de regalías a los municipios por la actividad minera, se encuentra fijado en la Constitución; observamos en primer lugar, que se asimila en este argumento la regalía a un impuesto municipal, criterio que desvirtuamos conforme a los motivos antes explicados.

Nótese que el artículo 11 de la Ley 27 de 4 de mayo de 2015 "Que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones", contempla el pago de regalías a la Nación e igualmente, el pago de los derechos municipales que establezca la ley, de lo que se advierte que ambos conceptos se distinguen, el que citamos:

Artículo 11. El artículo 16 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 16. Los contratistas pagarán a la Nación, en concepto de regalías, el porcentaje del valor de los minerales extraídos que se establezca en el contrato, que no podrá ser menor del 2%, ni mayor del 4% de dicho valor calculado en el punto de cómputo de regalías que se acuerde en el contrato. En caso de que los minerales extraídos se incorporen a un proceso de industrialización en el país, el Órgano Ejecutivo podrá rebajar el porcentaje antes mencionado o exoneración del pago de regalías. Los pagos de la regalía se harán mensualmente antes del día treinta del mes siguiente en que se llevó a cabo la extracción.

La extracción de arena, arcilla, piedra caliza, piedra de cantera, coral, cascajo y tosca quedará sujeta al pago de los derechos municipales que establezca la ley.

Esta Superioridad disiente de la lesión aducida, toda vez que la regalía minera ha sido fijada por el Estado a través de ley formal, de allí que los particulares-concesionarios de forma diáfana, tienen conocimiento de los lineamientos a los que

198

quedan sujetos por el desarrollo de la actividad minera, lo que permite tener certeza de las obligaciones que deben asumir; además, los preceptos legales demandados se encuentran vigentes.

En lo que concierne a la violación del artículo 19 del Estatuto Fundamental, el accionante indicó, que los preceptos legales acusados originan desigualdad y trato discriminatorio, al establecer el pago de regalías para la arena submarina y continental y para la piedra ornamental, por un monto superior frente a otras actividades de extracción de minerales no metálicos de similar rubro y además, frente a la ventaja de rentabilidad a favor del resto de las actividades de extracción de minerales no metálicos.

Al respecto, somos del criterio que el hecho que el Estado haya fijado montos distintos por metro cúbico, como pago en conceptos de regalías, para los diversos minerales no metálicos, en ocasión de su explotación, no implica para este Pleno, un trato lesivo ni discriminatorio, puesto que en ejercicio de su soberanía sobre su patrimonio puede determinar los beneficios económicos a recibir de sus fuentes originarias.

Sumado a lo anterior, en la misma actividad minera existe diversidad de características, entre otras, el tipo de mineral no metálico; los procesos utilizados para su explotación; los impactos que puedan ocasionarse en el desarrollo de la misma; el carácter no renovable de los recursos naturales, es decir, que son finitos y no pueden reponerse; el valor económico de su comercialización y su rentabilidad; de allí, que estas disimilitudes son las que permiten determinar los criterios a aplicar para fijar el monto de las regalías por metro cúbico con proporcionalidad y razonabilidad.

En lo que atañe a la infracción del artículo 20 de la norma superior, contentivo del principio de igualdad ante la ley, aseveró que lo demandado origina una distinción entre el sector económico de la misma clasificación, en detrimento y perjuicio de la actividad de extracción de arena y piedra ornamental frente a la extracción de otros minerales no metálicos, lo que no se justifica.

Sobre este principio de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párr. 55, y es que *"se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es*



199

inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad".



Por otra parte, el autor Mario Madrid-Malo Garizábal en su obra Derechos Fundamentales, 3ª Edición, página 147, acotó: *"en todo aquello en que los hombres son iguales, deben ser tratados igualmente. Por el contrario, en todo aquello en que, por razón de su diversidad, no son iguales, debe tratarse a cada uno de ellos de modo distinto...La igualdad cabal no consiste, por lo tanto, en que a todos se les otorguen los mismos beneficios y se les impongan los mismos gravámenes, sino que cada uno reciba los provechos y las cargas correspondientes a su diferencia significativa".*

Disiente esta Superioridad de la violación alegada, toda vez que las normas acusadas no distinguen entre nacionales y extranjeros; además, recuérdese que no todo trato diferenciado tiene incidencia en el derecho fundamental a la igualdad, puesto que *cada cual debe ser tratado según su diversidad, razón por la que, en todo aquello en lo que no son iguales, les corresponde recibir según su disimilitud, por consiguiente el desigual recibe también trato igualitario.* (Cfr. fs. 147, Madrid-Malo Garizábal, Mario)

En este sentido, reiteramos lo expuesto por este Tribunal Constitucional en pronunciamientos previos y es, que las diferencias deben estar sustentadas en la proporcionalidad y razonabilidad para que sean legítimas conforme al orden constitucional.

Así las cosas, queda definido que los distintos montos fijados como regalías por metro cúbico, a los diversos minerales no metálicos encuentran justificación, tal como lo explicamos, en las características de cada uno, así como en los criterios ambientales y económicos definidos por el Estado, según sus políticas públicas establecidas para el desarrollo integral de la Nación.

Con relación a la lesión del artículo 298 sostuvo que se atenta contra la libre competencia en los mercados y la libre fijación de precios en perjuicio de todos los concesionarios dedicados a la actividad de extracción de minerales no metálicos, con

200

la prohibición de trasladar los pagos efectuados en concepto de regalías, a las siguientes etapas de comercialización.



Este Tribunal Supremo no considera que esta norma constitucional ha sido conculcada, toda vez que al Estado le corresponde regular y supervisar que las actividades económicas se desarrollen con libertad, por tanto, interviene en interés de eliminar las prácticas monopolísticas y demás limitaciones que afecten la libertad de los mercados, así como, del consumidor.

Queda claro que la normativa demandada no hace distinción alguna, puesto que se aplica para todos los agentes económicos que desarrollen la actividad minera, puntualmente, la extracción de minerales no metálicos, de allí, que no se advierte alguna restricción que incida en la competencia ni en la concurrencia de nuevos competidores al mismo mercado.

Del análisis efectuado no ha constatado este Tribunal Constitucional que hayan sido vulneradas las normas supremas aducidas por parte de los numerales 1, 2, 7 y penúltimo párrafo del artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, adicionado por el artículo 10 de la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, así como tampoco ningún otro precepto del orden constitucional, por consiguiente, lo procedente es declarar que no son inconstitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los numerales 1, 2, 7 y penúltimo párrafo del artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, adicionado por el artículo 10 de la Ley 27 de 4 de mayo de 2015.

Notifíquese.

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Carlos Alberto Vásquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Otilda V. de Valderrama
OTILDA V. DE VALDERRAMA



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARIBEL CORNEJO BATISTA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS R. FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

Entrada: 371-2020

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 5 días del mes de agosto

de 20 21 a las mesana de la 8:35

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 20 de agosto de 2021

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

1446

40



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Donald Anderson Sáez Samaniego, actuando en su propio nombre, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad de la frase “...*de preferencia los domingos*...”, contenida en el artículo 41, y la expresión “...*los domingos*...”, indicada en el artículo 42, ambos del Código de Trabajo.

Una vez admitida la presente Demanda de Inconstitucionalidad, y surtidos los trámites correspondientes, se procede a resolver el fondo de la pretensión Constitucional formulada.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL.

Tal como se ha señalado, el activador Constitucional advierte, como normas legales acusadas, la frase “...*de preferencia los domingos*...”, contenida en el artículo 41, y la expresión “...*los domingos*...”, indicada en el artículo 42, ambos del Código de Trabajo, y que, para una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, transcribimos, textualmente:

“Artículo 41. El descanso semanal obligatorio debe darse de preferencia los domingos. No obstante, cuando se tratare de alguno de los supuestos descritos en el artículo siguiente, puede estipularse entre empleador y trabajador un período íntegro de veinticuatro horas

consecutivas de descanso, en día distinto, a cambio del descanso dominical. Cuando un trabajador preste servicios en su día de descanso, tendrá derecho a que como compensación se le conceda otro día de descanso.”

“Artículo 42. Las empresas y establecimientos permanecerán cerrados los domingos, y días de fiesta o duelo nacional, con las siguientes excepciones:

1. Establecimientos de servicios públicos.
2. Explotaciones agrícolas y pecuarias.
3. Las farmacias, hoteles, restaurantes y refresquerías.
4. Los de diversión y esparcimiento público.
5. Los dedicados a la venta de víveres al por menor.
6. Los establecimientos comerciales de lugares no poblados que por su ubicación funcionen como centros o servicios de zonas agrícolas.
7. Los que, en atención a su naturaleza, la interrupción de los trabajos durante esos días, pueda ocasionar graves perjuicios al interés o a la salud pública o a la economía nacional, previa autorización de la Dirección General de Trabajo.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que puedan funcionar los departamentos o secciones que por razones técnicas, de vigilancia, seguridad o mantenimiento deban operar.”

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Del libelo de la Demanda en estudio, el activador constitucional, como cuestión introductora o previa, hace referencia a la definición de “*libertad de culto*” o “*libertad religiosa*”, aduciendo que es una Garantía y Derecho Fundamental consagrado y protegido en el artículo 35 de la Carta Magna (Cfr. foja 1 y 2 del expediente judicial).

Visto lo anterior, señala el demandante, en primer lugar, en cuanto a la frase “...*de preferencia los domingos*...”, contenida en el artículo 41 del Código de trabajo, lo siguiente:

“...

PRIMERO: Como es sabido, la población de Panamá es de fe cristiana, y en su mayoría profesa la religión Católica Apostólica y Romana (Sic). Es este credo, precisamente, el cual establece en su libro sagrado conocido como Nuevo Testamento, el domingo como día de descanso obligatorio y de alabanzas a la Deidad.

SEGUNDO: En Panamá conviven ciudadanos que profesan otras denominaciones religiosas, cuyos cánones designan el día sábado como día de descanso obligatorio. Una de esas denominaciones religiosas, los seguidores del credo Adventista del Séptimo Día, una denominación del cristianismo, mantienen que el día sábado y no el domingo es el día de descanso obligatorio. Otra denominación religiosa que designó el sábado como día de descanso obligatorio es el Judaísmo (Sic) religión que se



rige por el Torá, escritura sagrada que corresponde en su mayoría al Antiguo Testamento cristiano.

...

CUARTO: Al comulgar la población panameña mayoritariamente con la religión cristiana-católica, la designación y preferencia del domingo como de descanso semanal hecha por el Código de Trabajo no es mera casualidad...

QUINTO: ... se desprende con claridad que la razón para fijar el día domingo como de preferencia para el descanso semanal, obedece a *una razón estrictamente religiosa*, específicamente por la influencia desplegada por la tradición cristiano-católica en Panamá.

SEXTO: Al establecerse por Ley un día de descanso influenciado por razones de un credo en particular, se crea un privilegio injustificado que en nada favorece el derecho constitucional a la libertad de culto, el cual dicho sea de paso se encuentra resguardado por el artículo 35 de la Constitución Política de Panamá.

..." (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

En segundo lugar, y haciendo referencia a la expresión "...los domingos...", contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo, el accionante, señala que:

..."

SÉPTIMO: La frase demandada de inconstitucional inmersa en el artículo 42 del Código de Trabajo viola por comisión directa el artículo 35 de la Constitución Política de Panamá, puesto que crea un fuero en favor de las prácticas del cristianismo-catolicismo y en detrimento de las religiones que designan otro día de asueto o descanso como, por ejemplo, los adventistas, musulmanes y judía.

OCTAVO: Al otorgarse un privilegio injusto por razón de credo en particular, la frase contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo, viola también por comisión directa el artículo 19 (sic) Constitución Política de la República de Panamá que prohíbe la existencia de privilegios y discriminación por razones religiosas.

NOVENO: La frase contenida en el artículo 42 demandado, por si fuera poco, vulnera también el artículo 282 de la Constitución Política por comisión directa, por cuanto restringe injustificada y arbitrariamente el ejercicio de actividades económicas por parte de los particulares:

..." **DÉCIMO:** Admitir el cierre obligado de empresas y establecimientos los domingos, de manera injustificada, arbitraria y autoritaria sin más sustento q

ue el basamento religioso cristiano-católico, además de restringir la libertad y práctica de culto y otras libertades arriba anotadas, también **COARTA, LIMITA, VIOLA, VULNERA**, por comisión directa, el artículo 47 de la Constitución Política de Panamá.

...

UNDÉCIMA: La frase demandada de ilegal por inconstitucional también viola por comisión directa el artículo 4 de la Constitución Política de Panamá, misma que dispone:

..." (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial).





III. **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.**

A juicio del Licenciado **Donald Anderson Sáez Samaniego**, las citadas expresiones, contenidas en los artículos 41 y 42 del Código de Trabajo, vulneran las siguientes disposiciones Constitucionales y Convencionales:

A. **Los artículos 4, 19, 35, 47 y 282 de la Constitución Política**, que en ese orden establecen, que la República de Panamá, acata las normas del Derecho Internacional; que no habrá fueros o privilegios ni discriminación, entre otras cosas, por religión; a la libertad de culto y la profesión religiosa, sin mayor limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público; se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley de personas jurídicas o naturales; y al ejercicio de las actividades económicas de los particulares, en donde el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, remplazará o creará, según las necesidades sociales, a fin de acrecentar la riqueza nacional y el beneficio para el mayor número de habitantes del país (cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial); y

B. En concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna, el accionante hace mención a los **artículos 18 y 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, y el **artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mismos que advierten, sucesivamente, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de adoptar libremente la religión o creencia de su elección, así como su manifestación pública o privada, mediante la celebración de ritos, prácticas y su enseñanza, y sin la aplicación de ninguna medida coercitiva que se lo impida; que en los Estados donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se les negará el derecho que les corresponde, entre estos, a profesar y practicar su propia religión; nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o creencias o de cambiar de religión o creencias (Cfr. fojas 11, 12 y 13 del expediente judicial).



IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista N° 44 del 22 de enero del 2021, la Procuraduría de la Administración, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia, que declare que no es inconstitucional la frase "...de preferencia los domingos...", inmersa en el artículo 41, ni la expresión "...los domingos...", contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo, porque no contravienen los artículos 4, 19, 35, 282, ni ningún otro de la Constitución Política de la República de Panamá (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En este contexto, señaló, entre otras cosas, el Representante del Ministerio Público, que en el apartado denominado "Descansos Obligatorios" específicamente, contemplado en los artículos 39, 40 y 47 del Código de Trabajo, no se advierte una vulneración a la Carta Magna, pues, no se vislumbra algún fuero o privilegio a los grupos mayoritarios, ni discriminación de aquellos que profesan una fe, cuyo día de descanso, es distinto al domingo, toda vez que, es posible un acuerdo con el empleador de un día de descanso que no sea el de preferencia (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Indicó, además, que respecto a los estatutos internacionales y responsabilidades convencionales que atañen a Panamá, no se advierte una vulneración de los artículos 4, 19 y 35, por las razones antes indicadas, por lo que lo manifestado por el actor no tiene asidero jurídico (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Por su parte, y en cuanto a la vulneración de los artículos 47 y 282 de la Constitución Nacional, cuyos textos se refieren a las garantías de la propiedad privada y al ejercicio privado de las actividades económicas, a juicio del Agente del Ministerio Público, no existe infracción Constitucional, pues, las normas aducidas como infringidas, ordenan el descanso laboral obligatorio, recogido y amparado por la Organización Mundial del Trabajo, por lo que no van en detrimento del comercio, sino, permitir el disfrute familiar de los empleados como de los empleadores (Cfr. foja 29 del expediente judicial).



V. FASE DE ALEGATOS.

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio Constitucional se fijó en lista por el término de Ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación; sin embargo, vencido dicho término, nadie compareció a hacer uso de este Derecho.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador Constitucional para solicitar la **declaratoria de Inconstitucionalidad** de la frase **"...de preferencia los domingos..."**, contenida en el artículo 41, y la expresión **"...los domingos..."**, indicada en el artículo 42, ambos del Código de Trabajo; el Concepto emitido por el Procurador de la Administración; y en virtud que, **precluyó** el término para hacer uso del Derecho de argumentación de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Ahora bien, esta Máxima Corporación de Justicia, estima necesario, hacer algunas precisiones sobre el tema Constitucional que se analiza; pues, el accionante, delimita, particularmente, su debate sobre una posible violación a la **"libertad religiosa"**, toda vez que, al hacer referencia a la frase y la expresión contenidas en el Código de Trabajo, a su criterio, crean un **fuerro** en favor de las prácticas del cristianismo-católico, en detrimento de las religiones que designan otro día de asueto o de descanso (Cfr. fojas 3, 8 y 9 del expediente judicial).

En este contexto, la situación jurídica nos permite establecer, que el reclamo Constitucional, en lo medular, se circunscribe en el **"día de descanso obligatorio"** que tiene cada trabajador o empleado, y definido en la Ley Laboral, como **"preferiblemente domingo"** o **"día domingo"**, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la excerta legal mencionada.

Visto lo anterior, y sin inconveniente en reconocerlo, resulta importante indicar, que si bien existe un **"factor u origen religioso"**, incuestionable, como sucede con la preferencia por el día domingo como día de descanso semanal,



como veremos más adelante; sin embargo, esto no significa que el periodo que comprende el "domingo" como día de descanso, tenga una concepción objetable, en cuanto a que la Ley Laboral establezca un régimen favorable para un grupo religioso, frente a los que, por diversos motivos, pudiesen solicitar una adaptación a las peculiaridades propias de sus creencias, pues, la libertad religiosa, está garantizada por la propia Constitución Política en aplicación del Principio de Igualdad; es decir, que permite un tratamiento paritario de las distintas confesiones que convergen en la República de Panamá.

Para resolver este dilema, sería fácil hacer un análisis preliminar de las normas del Código de Trabajo, en donde se establece que el descanso semanal obligatorio y el día libre, es un derecho y un deber del trabajador y debe darse "preferiblemente los domingos", y que tiene como propósito proporcionarle a este, un tiempo para reponerse del agotamiento físico o mental producto de la faena diaria, al igual que para la realización de actividades distintas a su trabajo, como por ejemplo las religiosas, personales, familiares, entre otras.

Así las cosas, el artículo 40 de la excerta laboral citada, señala que: "El día de descanso semanal es un derecho y un deber del trabajador"; y el artículo 41 cuya frase se aduce como inconstitucional, advierte que: "El descanso semanal obligatorio debe darse de preferencia los domingos", aspectos que generan consecuencias o efectos jurídicos, al momento en que un trabajador labore en unos de estos días.

Tales consecuencias pueden ser, entre otras, de dos (2) tipos: una, encaminada a reponerle al trabajador el día de descanso al que tenía derecho; otra, dirigida a reconocerle un cargo adicional sobre el salario por el servicio prestado ese día. Es así que, según el Código de Trabajo, tratándose de días de descanso obligatorio (domingo u otro día), el trabajador "tendrá derecho a que como compensación se le conceda otro día de descanso", de conformidad con lo también dispuesto en el artículo 41 del citado Código.



Aunque este análisis preliminar, seguramente, es propio de un estudio de legalidad ordinaria, más que de una interpretación de los textos supremos invocados, bastarían éstas consideraciones, para llevarnos a una conclusión que niega la pretensión del recurrente, no obstante, conviene examinarla desde su propio punto de vista, delimitando lo advertido a través de su Acción, en cuanto a una supuesta contravención al ordenamiento Constitucional. En este sentido, es necesario efectuar, preliminarmente, los siguientes comentarios.

Así las cosas, y como parte de este criterio conceptual, se hace necesario presentar una breve reseña de las religiones presentes en Panamá. Veamos:

"Este número de la revista 511, correspondiente a los meses de noviembre diciembre contiene un interesante análisis de distintas religiones en Panamá, resalta la libertad de culto que se practica y la unión de algunas de las mismas en un Comité Ecuménico para tratar diferentes problemas que atañen a las iglesias que lo forman.

Este movimiento surgió del convencimiento entre autoridades eclesásticas y laicos de las diferentes **Iglesias Cristianas Históricas con presencia en Panamá**, en que, tomando de referencia el Evangelio, eran muchos más los aspectos que los unían que los que los separaba y así se fundó el Comité Ecuménico de Panamá, a quien pertenecen la Alianza Evangélica, Balboa Union Church, Católica, Episcopal, Fe Baha-i, Islam, Judaísmo, Metodista y Ortodoxa Griega.

El Comité Ecuménico ha sido invitado para resolver problemas del país y hace obras sociales, además de abarcar lo indicado anteriormente.

La Balboa Union Church es una Iglesia cristiana. Desde su fundación en la época de la construcción del Canal hasta la fecha, ha pasado por varias transformaciones aprendiendo con cada paso, como la iglesia que quiere unión. Jesucristo es su centro y se han comprometido a ayudar y servir al prójimo.

La Iglesia Católica existe desde hace dos mil años y se ha caracterizado por la enseñanza del Evangelio y el primado de Pedro que enseña el carácter Apostólico de la Iglesia y ha sido uno de los ejes fundamentales de la doctrina cristiana. Así que está profundamente determinada por la evangelización.

Por otro lado, ser Episcopal significa ser parte de la Comunión Anglicana. En todo el mundo hay Iglesias Episcopales (Anglicanas), las cuales comparten una misma tradición que surgió en la Iglesia de Inglaterra. Muchas de estas Iglesias se autogobiernan: la Iglesia Japonesa, la de Canadá y la del Brasil, entre otras. Es católica y conserva y profesa los antiguos Credos y Sacramentos de la Iglesia Católica.

La Iglesia Evangélica se constituye no por una congregación u organización, sino por una variedad de Iglesias que tienen en común, fundamentalmente, la adhesión al Evangelio tal como lo expone la Biblia, considerada por la Iglesia Evangélica su norma de fe y conducta. Otro de los elementos de unión entre las iglesias evangélicas es la salvación por medio de la fe en Jesucristo como único mediador entre Dios y los seres humanos.

La Fe Baha-i y su revelación es de origen divino, es universal en

su alcance, amplia en sus miras, científica en su método, humanitaria en sus principios y dinámica en la influencia que ejerce sobre los corazones y mentes de los hombres.

La religión Islámica consiste en creer en Allah, el Día del Juicio, los Ángeles, el Libro, los profetas, hacer caridad, pagar el Zakát, cumplir los compromisos adquiridos, ser paciente en la pobreza, la desgracia y en el momento del enfrentamiento con el enemigo.

La presencia judía en Panamá viene del siglo XIX. El judaísmo ha sido definido como un movimiento ético, ya que la fe en un Dios único demanda del individuo un compromiso y una conducta establecidos en los valores y los principios que emergen de la divinidad.

Un elemento importante que se ha convertido en una herencia de los primeros metodistas, es su identidad. La identidad de un cristiano Metodista no radica en una forma de cantar, orar, adorar o alabar; la adquieren en pleno conocimiento del quehacer diario que les ha sido encomendado; refleja el amor de Dios en sus vidas y tiene compromiso de reproducir ese amor tanto al Señor como a su prójimo.

Dada la presencia de Dios en Cristo en la realidad histórica, el Cristianismo Ortodoxo ofrece al hombre la posibilidad de deificarse, así como la ciencia médica ofrece la posibilidad de mantener o restablecer la salud, pero en ambos casos es a través de un determinado proceso terapéutico y un cierto tipo de vida." ¹

Al respecto, se observa la pluralidad de religiones que convergen en nuestra sociedad, sin embargo, no podemos dejar sin mencionar, la de los pueblos indígenas, por ejemplo, la práctica "Ibeorgun" que predomina en la Comarca Guna Yala, los "Mama Tata" y los "Mama Chi" que prevalecen en las comunidades Ngäbe Buglé y Emberá, así también, otras corrientes religiosas como los "yorubas o santeros", de orígenes afro-cubanos, entre otras, alrededor del país.

Así las cosas, y una vez conocido lo anterior, es oportuno hacer referencia al "Informe Internacional de Libertad de Culto en Panamá de 2015"², en el cual se señala, lo siguiente:

"Sección I. Demografía Religiosa.

El gobierno de Estados Unidos estima que la población total es 3,7 millones (estimación de julio 2015). El gobierno no recopila estadísticas sobre la afiliación religiosa. Las estimaciones de los líderes religiosos y las organizaciones no gubernamentales varían. Latino barómetro, una empresa encuestadora privada sin fines de lucro, estima que 72% de la población es católica.

El Pew Research Center estima que 70% de los panameños se identifican como católicos y un 19% como protestantes. Los obispos episcopal y metodista estiman la población episcopal en 11,000 y la

¹ Revista Cultural Lotería. "La Enciclopedia del Pensamiento Panameño". No. 511. Libertad de Culto en Panamá. Pág. 5-6. Noviembre/Diciembre 2013.

² https://photos.state.gov/libraries/panama/11567/reports_001/irfrpanama15s.pdf



metodista en 1500. Grupos religiosos más pequeños, que se encuentran principalmente en la ciudad de Panamá u otras áreas urbanas más grandes, incluyen a los Adventistas del Séptimo Día, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones), los Testigos de Jehová, hindúes, budistas, bahais y rastafaris.

Los bautistas, metodistas, y luteranos obtienen su membresía mayormente de la población afroantillana y las comunidades de expatriados. Los líderes de las comunidades judías estimaron que sus comunidades suman aproximadamente 15,000 miembros, ubicados principalmente en la ciudad de Panamá.

Las comunidades musulmanas, compuestas principalmente de individuos de origen árabe y paquistaní, cuentan con aproximadamente 14 000 miembros y viven principalmente en la ciudad de Panamá, la ciudad de Colón y en Penonomé. Hay aproximadamente 850 rastafaris y la mayoría viven en La Chorrera, en la provincia de Panamá Oeste. Los grupos religiosos indígenas incluyen Ibeorgun (entre los Kuna), Mama Tata y Mama Chi (entre los Ngöbe Bugle) y Embera (entre los Embera) y se encuentran en sus respectivas comunidades indígenas en el país.

En esta perspectiva, resulta importante destacar, que en Panamá existe una multiplicidad de religiones y creencias, cada una de ellas con sus particularidades, ritos y ceremonias que van a diferenciar una fe de la otra. En este contexto, y en virtud de los juicios relativos a la libertad religiosa, se han efectuado varios ajustes constitucionales, con la finalidad de garantizar la Libertad de Culto, tal como se advierte a continuación:

"1. Periodo Republicano

Panamá logró su independencia de Colombia el 3 de noviembre de 1903. Desde entonces se han promulgado cuatro constituciones: 1904, 1941, 1946 y 1972.

La de 1904 que reconoce a la religión católica como la religión de la mayoría de los panameños, pero también concede la libertad religiosa y de culto. Recoge el compromiso del Estado para la creación de un seminario conciliar y la ayuda para las misiones en las tribus indígenas. Se exoneró de impuestos a los edificios destinados al culto, casas episcopales y seminarios conciliares.

La de 1941, además de conceder la libertad de culto, agrega que la enseñanza de la religión se impartirá en las escuelas públicas, sin ser obligatoria cuando sus padres lo solicitaran. Se prohíbe a los ministros de culto el desempeño de cargos civiles, políticos y militares, con excepción en los servicios de beneficencia o enseñanza pública.

La de 1946 añade la regulación de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.

La de 1972, nacida en el contexto de un gobierno militar, fue la que más intervino en la vida de la Iglesia, pues obligó a que fueran panameños por nacimiento los Obispos, Vicarios Generales, Vicarios Episcopales, Administradores Apostólicos y Prelados Nullius. Lo mismo se aplicaba a los ministros de otras religiones con iguales atribuciones que los dignatarios católicos. Posteriormente, con las reformas de 1978 y 1983 la prohibición del ejercicio de cargos dignatarios por parte de extranjeros se abolió. Se permite a los ministros del culto religioso el ejercicio de cargos públicos que se relacionen solamente con la asistencia social, la



educación o la investigación científica. En esta constitución se sigue promoviendo la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y asistencia a los cultos religiosos no serían obligatorios a los alumnos cuando sus padres o tutores lo soliciten." (Lo destacado es del Pleno).³



En este escenario, y una vez expuestas estas consideraciones, es indispensable hacer mención que los cargos de infracción aducidos por el activador constitucional, se sustentan en la vulneración de los artículos 4, 19, 35, 47 y 285 de la Carta Magna, y referente a la frase **"...de preferencia los domingos..."**, contenida en el artículo 41, y la expresión **"...los domingos..."**, indicada en el artículo 42, ambos del Código de Trabajo.

En ese sentido, el accionante aduce en su reclamo Constitucional, que la frase y la expresión acusada, contenida en los artículos 41 y 42 del Código de Trabajo, a su juicio, contraviene lo dispuesto en los artículos 4, 19 y 35 de la Constitución Política de la República de Panamá, que señalan:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños." (Lo subrayado y destacado es del Pleno).

En este orden de ideas, tal y como lo hemos señalado, el demandante señala que las disposiciones antes indicadas y contenidas en el Código de Trabajo, **"crea un fuero en favor de las prácticas del cristianismo-catolicismo y en detrimento de las religiones que designan otro día de asueto o descanso como, por ejemplo, los adventistas, musulmanes y judía"** (Cfr. fojas 3, 8 y 9 del expediente judicial).

Conforme a lo indicado, esta Superioridad es del criterio, que no se configura el invocado **"fuero"**, pues, la expresión **"de preferencia"**, contenida en el artículo 41 del Código de Trabajo, **constituye un posibilidad y no una**

³ González Osorio. R. "El tema religioso en la historia constitucional panameña". Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas, 27 de octubre de 2017. Blog de Derecho Canónico.



prohibición absoluta, toda vez que, el trabajador puede solicitar al empleador, modificaciones a las cláusulas del Contrato de Trabajo, que le permitan, **previo** acuerdo, establecer un día de descanso distinto al "domingo", y así, compatibilizar su fe con las obligaciones laborales, y sin que ello constituya un acto de discriminación, ni una imposición que genere privilegios a otro grupo o sector con creencias o dogmas religiosos distintos.

Y es que, tal como hemos venido advirtiendo, el día de descanso semanal, es un deber y un derecho del trabajador, en donde el empleador está obligado a conceder ese período de descanso, aspecto que, no versa, exclusivamente, en cuanto al día, sino al **descanso** como una medida para que el trabajador pueda reponerse del agotamiento físico y mental que genera la actividad laboral que desempeña, pues, a la postre, ese día puede ser modificado por acuerdo de las partes, toda vez que, su fijación "*de preferencia los domingos*", constituye, únicamente, la regla general, y no un imperativo jurídico.

Precisamente, y respecto al descanso semanal obligatorio, los artículos 40 y 47 del Código de Trabajo, señalan que:

"Artículo 40. El día de descanso semanal es un derecho y un deber del trabajador"

"Artículo 47. Cuando un día de fiesta o duelo nacional, previamente fijado en la ley, coincida con un día domingo, el lunes siguiente se habilitará como día de descanso semanal obligatorio. Si el día de fiesta o duelo nacional coincide con cualquier otro día de descanso semanal obligatorio de un trabajador, **éste tendrá derecho a que se le conceda cualquier otro día de la semana correspondiente como compensación.**"

De las citadas disposiciones, se desprende con facilidad, que el día de descanso puede ser, preferiblemente, el día domingo, sin embargo, no es obligatorio, en virtud, que puede pactarse, perfectamente, un día distinto y en la cual el trabajador, tendrá las mismas prerrogativas y sin distinción ni discriminación de aquellos que descansen el día domingo.

Por otra parte, el análisis del factor religioso al que hace referencia el accionante, esta Superioridad debe reiterar, que si bien, la preferencia del



"domingo" como día de descanso tiene un origen religioso-católico, no obstante, tal situación, no puede ser considerada como suficiente para declarar la lesión de un Derecho Fundamental, puesto que, a juicio de este Tribunal, el "descanso dominical", ha superado el origen confesional al que hace alusión el accionante, y se ha convertido en una tradición, perdiendo esa vinculación religiosa para incorporarse en el acervo cultural, máxime, del reconocimiento Constitucional del Estado, en la libertad de profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos; sin mayor exigencia que el respeto a la moral cristiana y al orden público (artículo 35 Constitucional).

Vale la pena destacar, que la mención en el Código de Trabajo, del "domingo" como día preferiblemente de descanso semanal, no tiene ninguna motivación destinada a impedir a los trabajadores que profesen otras creencias, puedan descansar el día que su religión lo exija, ni que el descanso dominical, cuente, en la actualidad, con un propósito, exclusivamente, religioso.

Así las cosas, aun cuando el descanso semanal, advertido en el Código de Trabajo, tenga la preferencia no absoluta del día "domingo", y que el mismo obedezca al mandato cristiano-católico que, históricamente, ha marcado la construcción del Estado en la mayoría de los países Latinoamericanos; sin embargo, esto no puede llevar a la creencia, que se trata de un elemento únicamente religioso, pues, en virtud de la costumbre, el día de descanso semanal, en el presente, es considerada una institución secular y laboral, que por regla general ese día de la semana (domingo), es el consagrado por la tradición.

Sobre este punto, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la determinación a manera preferencial y no absoluta del citado día, constituye en último término, un carácter cultural, con una tradición histórica marcada en la sociedad panameña, que se ha ido desligando, sin lugar a dudas, de la religión Católica (cuya vinculación es indiscutible), y que como tal, difícilmente, puede provocar, por sí misma, una vulneración a la libertad de dogmas y creencias

establecidas en Panamá, máxime que, tal como lo hemos expresado, la relación obrero-patronal está prevista, además, de remedios legales, como por ejemplo "el Acuerdo", que posibilita cambiar ese día de descanso, por otro distinto al "domingo".



Indudablemente, lejos de toda connotación religiosa individual o colectiva, la preferencia no absoluta del "domingo", contenida en la normativa laboral, como referente para el día de descanso, ha facilitado el mejor cumplimiento de ese objetivo "descanso", pues, ese día permanecen cerradas la mayoría de las oficinas públicas, salvo la que por sus funciones o casos específicos, tengan que permanecer abiertas, así como los centros escolares, entre otros.

Como corolario de lo anterior, y de acuerdo con al análisis efectuado a las normas laborales acusadas y allegadas al Proceso, se puede concluir, que el día de descanso semanal obligatorio, no es, exclusivamente, el día domingo, pues, el artículo 41 del Código de Trabajo, indica "de preferencia", es decir, que puede concordar con el día domingo, o previo acuerdo con el empleador, pudiese ser cualquier otro día de la semana, respetando los mismos derechos y deberes de aquellos que toman el domingo como día de descanso.

Debemos tener presente, que la citada norma laboral, dispone, claramente, el derecho que tiene el trabajador luego de haber laborado en día domingo o en cualquier otro día de descanso semanal, a disfrutar de un (1) día de descanso distinto al que tenía derecho; y a su vez, se le reconozca un cargo adicional sobre el salario por el servicio prestado ese día.

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad no observa cargos de infracción en los artículos 4, 19 y 35 de la Constitución Política, acerca de la petición expresada por el activador constitucional, pues, no se evidencia algún privilegio a cierto grupo mayoritario que profese una fe cuyo día de descanso sea "domingo", máxime que, como ya hemos señalado, existe la posibilidad de designar un día distinto, en virtud que su "preferencia", no es absoluta.

Por su parte, y en cuanto a la transgresión de los artículos 47 y 282 de la



Carta Magna, que se refieren a la Garantía de la Propiedad Privada y al ejercicio de las actividades económicas, primordialmente, de los particulares, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concuerda con lo expresado por el Representante del Ministerio Público, cuando señala que: *"...no existe infracción...; y es que, este tipo de textos legales, en que se ordena el **descanso laboral obligatorio**, que además está recogido y amparado por la Organización Internacional del Trabajo, no va orientado al detrimento del comercio, sino que tiene como máxima el permitir el disfrute familiar de los empleados y de igual forma de los empleadores"* (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En este contexto, el *"Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm 106)"*, de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 6, señala lo siguiente:

"Artículo 6.

1. Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, **tendrán derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas**, como mínimo, en el curso de cada período de siete días.

2. El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.

3. El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.

4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible." (Lo destacado es del Pleno).

Tal y como se puede apreciar, contrario a lo señalado por el accionante, en cuanto a que la frase *"...de preferencia los domingos..."*, contenida en el artículo 41, y la expresión *"...los domingos..."*, indicada en el artículo 42, ambos del Código de Trabajo, restringen el Derecho al goce de la Propiedad Privada, así como el del ejercicio de las actividades económicas, primordialmente, de los particulares por motivaciones religiosas; a juicio de esta Superioridad, el día de descanso semanal no constituye una limitación con intereses, directamente, religiosos, pues, tal y como se ha expresado, en

concordancia con lo contenido en la normativa Internacional citada, su disposición está más ligada a la tradición o la costumbre del país o de la región, y que permite, tanto a trabajadores y empleadores, un tiempo para reponerse del agotamiento físico o mental producto de la faena diaria, al igual que para la realización de actividades distintas a su trabajo, como por ejemplo las religiosas, personales, familiares, entre otras.

Y es que, correspondiendo a nuestra tradición, el domingo, es el día señalado *preferentemente, no absolutamente*, como de descanso, y que, coincidentemente, es el de descanso generalizado, de los centros escolares y universitarios, oficinas públicas, salvo que por el tipo de funciones tengan que laborar ese día y algunos comercios, que facilita el cumplimiento de los objetivos del descanso, citados en el párrafo que precede.

Distinto a lo argumentado por el accionante, no se vislumbra una vulneración de las normas constitucionales advertidas, por lo tanto, tampoco se evidencia una incompatibilidad con las creencias o dogmas religiosos, ni siquiera ideológicos, pues, la frase y expresión acusadas de inconstitucionales, no constituyen un imperativo jurídico, toda vez que, como lo hemos señalado, al no ser absoluta, se pueden solicitar modificaciones que permitan compatibilizar creencias, con las obligaciones laborales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES**, la frase “...de preferencia los domingos...”, contenida en el artículo 41, y la expresión “...los domingos...”, indicada en el artículo 42, ambos del Código de Trabajo.

NOTIFÍQUESE;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
MAGISTRADO



17

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Maribel Cornejo Batista
MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

Secundino Mendieta
SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

María Eugenia López Arias
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 5 días del mes de agosto
de 20 21 a las 8:31 de la mañana

[Signature]
Firma del Notificado
Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 20 de agosto de 2021

[Signature]
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Llida. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria Gener:
Corte Suprema de Jur



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV - 263 -21
(de 24 de mayo de 2021)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que la sociedad denominada **Banco Delta, S.A. (BMF)**, es una Sociedad Anónima organizada y en existencia de conformidad con las leyes de la República de Panamá incorporada mediante Escritura Pública No. 16159 de 19 de junio de 2014, según consta inscrito bajo la Ficha 7623, Documento 2621317 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha solicitado mediante apoderados especiales, el registro de Bonos Corporativos Subordinados por un valor total de Treinta Millones de Dólares (US\$30,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según Informe que reposa en el expediente de fecha 5 de marzo de 2021, remitiendo al solicitante observaciones mediante nota de fecha 5 de marzo 2021 y correos reiterativos de observaciones el 24 de febrero de 2021, 13 de abril de 2021 y 6 de mayo de 2021, las cuales fueron atendidas el 25 de marzo de 2021, 30 de abril de 2021; 13 y 17 de mayo de 2021;

Que, una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Banco Delta, S.A. (BMF)**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de **Banco Delta, S.A. (BMF)**:

Bonos Corporativos Subordinados por la suma de hasta Treinta Millones de Dólares (US\$30,000,000.00).

Los Bonos Corporativos Subordinados serán ofrecidos inicialmente en el mercado primario a la par, es decir, al 100% de su valor nominal. La Junta Directiva del emisor podrá autorizar que los Bonos Corporativos Subordinados sean ofrecidos en el mercado primario por un valor superior o inferior a su valor nominal, según las condiciones del mercado financiero.

Los Bonos Corporativos Subordinados serán ofrecidos en denominaciones de mil Dólares (US\$1,000.00) o sus múltiplos, en tantas series estime conveniente según lo según sus necesidades y condiciones del mercado.

La Fecha de Oferta Inicial es el 26 de mayo de 2021.

Los Bonos Corporativos Subordinados de cada Serie devengarán intereses a partir de su fecha de emisión respectiva, hasta su fecha de vencimiento, redención anticipada o, en el caso de que el tenedor ejerza su derecho de canjear sus bonos por acciones comunes de Grupo Bandelta Holding Corp., hasta la fecha de canje.

9/11



Los Bonos Corporativos Subordinados de una Serie pueden otorgar a sus tenedores un Derecho de Canje. Cuando aplique para una Serie, todo tenedor de Bonos Corporativos Subordinados de una Serie tendrá el derecho, mas no la obligación de requerirle al Emisor, dentro de un período de canje de la Serie respectiva, que los Bonos Corporativos Subordinados de los que sea tenedor sean canjeados por Acciones Comunes de Grupo Bandelta Holdings Corp., al precio de canje que aplique para la Serie respectiva. El Emisor comunicará si una Serie otorgará a sus tenedores un Derecho de Canje mediante el Suplemento de la Serie al Prospecto Informativo a más tardar tres (3) días hábiles antes de la fecha de oferta respectiva.

El valor nominal de cada Bono Corporativo Subordinado se podrá pagar mediante un solo pago a capital en su Fecha de Vencimiento o mediante amortizaciones a capital, en cuyo caso, el cronograma de amortización de capital de cada una de las Series a ser emitidas, será comunicado mediante suplemento al Prospecto Informativo a más tardar tres (3) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva de la(s) Serie(s) respectiva(s).

La tasa de interés será fijada por el Emisor antes de la fecha de oferta respectiva y la misma podrá ser fija o variable. Los Bonos Corporativos Subordinados devengarán una tasa fija de interés anual que será determinada por el Emisor según sus necesidades y la demanda del mercado. La tasa de interés variable de Bonos Corporativos Subordinados de cada Serie se revisará, calculará y fijará tres (3) Días Hábiles antes del inicio de cada Período de Interés por empezar.

El adquirente de cada Bono Corporativo Subordinado devengará intereses (i) desde su fecha de liquidación si ésta ocurriese en una fecha de pago de Interés o en la fecha de emisión respectiva, o; (ii) en caso de que la fecha de liquidación no concuerde con la de un fecha de pago de Interés o la fecha de emisión respectiva, desde el fecha de pago de Interés inmediatamente precedente a la fecha de liquidación, hasta que su capital sea pagado en su totalidad o el Bono Corporativo Subordinado sea canjeado por Acciones Comunes de Grupo Bandelta Holdings Corp. (GBHC).

Los intereses pagaderos respecto a cada Bono Corporativo Subordinado serán calculados por el Agente de Pago, Registro y Transferencia, para cada Período de Interés, aplicando la tasa de interés sobre el saldo insoluto de capital de los Bonos Corporativos Subordinados, multiplicando la cuantía resultante por el número de días calendarios del periodo de interés dividido entre 360, redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano.

Los Bonos Corporativos Subordinados podrán ser redimidos, total o parcialmente, a opción del Emisor, a partir de la fecha que determine el Emisor y que será comunicada mediante el suplemento al Prospecto Informativo con no menos de tres (3) Días hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva, y en base a los términos de los Bonos Corporativos Subordinados de cada Serie, en cualquier Fecha de Pago de Interés, o en aquella otra fecha que determine el Emisor, sin lugar a incurrir en un procedimiento de modificación de términos y condiciones de los Bonos Corporativos Subordinados, costo o penalidad alguna, pero quedando entendido, en todo caso, que los Bonos Corporativos Subordinados de una Serie sólo podrán ser redimidos por el Emisor cuando se cumplan los requisitos siguientes: (i) haya transcurrido un plazo de cinco (5) años desde la Fecha de Emisión Respectiva de la Serie correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Normativa de Capital a la fecha, o cualquier otro plazo mínimo que aplique en el futuro, como resultado de una modificación a la Normativa de Capital; (ii) el Emisor reciba la autorización de la Superintendencia de Bancos, y; (iii) el Emisor sustituya los Bonos Corporativos Subordinados amortizados, con capital de igual o mayor calidad o demuestre que su posición de capital supera con creces los requerimientos mínimos de capital tras el ejercicio de la opción de compra (los "Requisitos de Redención Anticipada").

Las redenciones totales se harán por el saldo insoluto a capital más los intereses devengados hasta la fecha en que se haga la redención anticipada. Las redenciones parciales se harán pro rata entre los Bonos Corporativos Subordinados emitidos y en circulación de la Serie de que se trate.

Los fondos netos recaudados por la Emisión serán utilizados por el Emisor para reforzar aún



mas estructura de capital, así como para otras necesidades del Emisor o sus afiliadas, tales como, capital de trabajo para el negocio bancario y/o necesidades de flujo de efectivo y/o para adquirir valores que se negocien en una bolsa de valores u otro mercado organizado, ya sea local o internacional.

Las obligaciones derivadas de los Bonos Corporativos Subordinados no estarán garantizadas por ningún tipo de garantía.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a **Banco Delta, S.A. (BMF)**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la remisión de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No.8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas; Acuerdo No.1-2019 de 7 de agosto de 2019; Texto Único Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010 y Acuerdo No. 8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Julio Javier Justiniani

Julio Javier Justiniani
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 05 de 08 de 2021

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV - 342-21
(de 08 de JULIO de 2021)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que **Hipotecaria Metrocredit, S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección de Mercantil en el Folio No 293941 desde el 28 de octubre de 1994, ha solicitado mediante apoderados especiales el 15 de abril de 2021, el registro de un Programa Rotativo de Valores Comerciales Negociables por un valor nominal total de hasta Veinticinco Millones de Dólares (US\$25,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, remitiendo al solicitante observaciones mediante nota del 23 de abril y correos electrónicos del 19 de mayo, 7 de junio, 22 de junio de 2021 las cuales fueron atendidas el 3 de mayo, 24 de mayo, 11 de junio, 2 de julio de 2021;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Hipotecaria Metrocredit, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de **Hipotecaria Metrocredit, S.A.**, para su oferta pública:

Programa Rotativo de Valores Comerciales Negociables (VCNs) por un valor nominal total de hasta **Veinticinco Millones de Dólares (US\$25,000,000.00)**, emitidos en forma nominativa, global, registrada y sin cupones, en denominaciones de Mil Dólares (USD1,000.00) o sus múltiplos.

El Programa Rotativo de Valores Comerciales Negociables (VCNs) tendrá una **vigencia de diez (10) años**.

La **Fecha de Oferta Inicial** será el 26 de julio de 2021.

El Emisor notificará a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa Latinoamericana de Valores mediante suplemento al Prospecto Informativo a más tardar dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de cada Serie, el plazo, el monto, la tasa de interés, la fecha de oferta, la fecha de emisión, la fecha de pago de interés, el período de pago de interés, la fecha de vencimiento y pago de capital.

La **tasa de interés** de cada Serie podrá ser fija o variable. En caso de ser una **tasa fija** será determinada por el Emisor según la demanda del mercado. En caso de ser **tasa variable**, los VCNs devengarán una tasa de interés equivalente al Rendimiento del Treasury a 10 años más un porcentaje, con un piso y techo de tasa (mínimo y máximo).

La base para el cálculo de los intereses será días **calendario/360**.

El **pago de capital** de los VCNs de cada Serie será en su respectiva Fecha de Vencimiento.

La **redención anticipada** de los VCNs podrá ser total o parcial, a opción del Emisor, en cualquier momento a partir de su Fecha de Emisión a un precio equivalente al 100% (sin prima de riesgo adicional) del saldo insoluto a capital, en cualquier Día de Pago de Interés. Las redenciones totales se harán por el saldo insoluto a capital más los intereses devengados hasta la fecha de Redención Anticipada. Las redenciones parciales se harán pro rata entre los VCNs emitidos y en circulación.

Los VCNs estarán garantizados por un Fideicomiso de Garantía que será constituido 30 días calendarios

Pág. No.2

Resolución No. SMV 342-21
de 08 de Julio de 2021

propios a la autorización del registro por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores. Los Bienes Fideicomitidos serán todos aquellos bienes que sean traspasados mediante cesión al Fideicomiso de Garantía, siendo:

- a) Créditos dimanantes de préstamos de cualquier naturaleza, líneas de crédito y otras facilidades crediticias, pagarés, letras, acciones, bonos, otros documentos negociables o cualquier bien adquirido en Panamá, cuyo valor residual o saldo adeudado en los mismos sumen ciento diez por ciento (110%) de la cuota parte o porción de la garantía que hayan de cubrir.
- b) Aportes en documentos negociables producto de "Factoring" en Panamá, cuyo valor residual o saldo adeudado en los mismos sumen ciento diez por ciento (110%) de la cuota parte o porción de la garantía que hayan de cubrir.
- c) Valores debidamente autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, de emisores distintos a la empresa emisora fideicomitente y de partes relacionadas, colocados a través de la Bolsa Latinoamericana de Valores, que cumplan con los términos del contrato de fideicomiso y el Prospecto Informativo correspondientes, al cien por ciento (100%).
- d) Aportes en efectivo en Dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, al cien por ciento (100%), desde el momento que estén disponibles los fondos.
- e) Ganancias de capital, intereses, créditos y cualesquiera otros beneficios, derechos o acciones dimanantes de los bienes fideicomitidos.
- f) Cartera de bienes reposeidos, según avalúo comercial en Panamá.
- g) Adicional a los bienes fideicomitidos que se describen en los puntos anteriores, el Emisor podrá incorporar bienes inmuebles que se encuentren en Panamá, que según avalúo comercial representen ciento cincuenta por ciento (150%), de la cuantía de los valores en circulación de cada Serie.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en el Prospecto Informativo o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a **Hipotecaria Metrocredit, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No. 8-2018 de 19 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; y el Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018 y el Acuerdo No. 1-2019 del 7 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Julio Javier Justiniani
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá, 05 de 08 de 2021



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV - 355-21
(de 22 de Julio de 2021)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que la sociedad denominada **Marevalley Corporation** es una sociedad organizada y en existencia de conformidad con las leyes de la República de Panamá incorporada mediante Escritura Pública No. 8.612 de 13 de agosto de 2004, de la Notaria Tercera del Circuito, según consta inscrito bajo la Ficha 460679. Documento Redi No.657579 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha solicitado mediante apoderados especiales, el registro de un Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor total de Ciento Cincuenta Millones de Dólares (US\$150,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según Informe que reposa en el expediente de fecha 21 de abril de 2021, remitiendo al solicitante observaciones mediante nota de fecha 21 de abril 2021 y correos reiterativos de observaciones el 10 y 30 de junio de 2021, 12 y 14 de julio de 2021, las cuales fueron atendidas el 15 y 23 de junio de 2021, 7, 13 y 14 de julio de 2021;

Que, una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Marevalley Corporation**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de **Marevalley Corporation**:

Programa Rotativo de Bonos Corporativos por la suma de hasta Ciento Cincuenta Millones de Dólares (US\$150,000,000.00).

Los Bonos serán ofrecidos inicialmente en el mercado primario a la par, es decir al cien por ciento (100%) de su valor nominal, en múltiples series.

Los Bonos serán emitidos en títulos físicos, nominativos, registrados y sin cupones, en denominaciones de mil dólares (US\$1,000.00), o sus múltiplos.

La Fecha de Oferta Inicial es el 26 de julio de 2021.

Los Bonos tendrán plazos de pago de capital de hasta diez (10) años contados a partir de la Fecha de Emisión Respectiva de cada Serie.

Las Series de Bonos a ser ofrecida, la fecha de oferta respectiva, la fecha de emisión respectiva, el monto, uso de los fondos, garantías, el periodo de gracia, el pago de capital especificando si se pagará en la fecha de vencimiento u otra periodicidad según lo determine el Emisor, en cuyo caso deberá incluir la respectiva tabla de amortización del capital, el plazo, las condiciones de redención anticipada, la fecha de vencimiento, la tasa de interés, el periodo



interés y los días de pago de intereses de cada una de las Series a ser emitida será comunicado mediante suplemento al Prospecto Informativo a más tardar tres (3) Días Hábiles antes de la fecha de oferta Respectiva de cada Serie.

La tasa de interés podrá ser fija o variable y será fijada por el Emisor antes de la fecha de emisión respectiva.

En caso de ser una tasa fija, los Bonos devengarán una tasa de interés anual, que será determinada por el Emisor según sus necesidades y la demanda del mercado y de ser una tasa de interés variable será la que resulte de sumar un margen, a ser establecido exclusivamente por el Emisor, a aquella Tasa de Referencia escogida por el Emisor. La tasa variable de interés de los Bonos de dicha Serie se revisará y fijará tres (3) Días Hábiles antes del inicio de cada Periodo de Interés por empezar.

El valor nominal de cada Bono se podrá pagar mediante un solo pago a capital en su fecha de vencimiento o mediante amortizaciones a capital. Los pagos a capital podrán ser realizados con la frecuencia que establezca el Emisor para cada Serie, ya sea mediante pagos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales.

Ni los accionistas, directores, dignatarios, y/o ejecutivos del Emisor, ni otros terceros tendrán derecho de suscripción preferente sobre los Bonos de la presente emisión.

Los intereses pagaderos respecto a cada Bono serán calculados por el Agente de Pago, Registro y Transferencia, para cada periodo de interés, aplicando la tasa de interés sobre el saldo insoluto de capital de los Bonos, multiplicando la cuantía resultante por el número de días calendarios del periodo de interés dividido entre 360, redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano.

Los Bonos podrán ser redimidos, total o parcialmente, a opción del Emisor, a partir de la fecha que determine el Emisor y en base a los términos de los Bonos de cada Serie, en cualquier Día de Pago de Interés, o en aquella otra fecha que determine el Emisor, sin lugar a incurrir en un procedimiento de modificación de términos y condiciones de los Bonos, costo o penalidad alguna. Las redenciones totales se harán por el saldo insoluto a capital más los intereses devengados hasta la fecha en que se haga la redención anticipada. Las redenciones parciales se harán prorratea entre los Bonos emitidos y en circulación de la Serie que se trate.

El uso de los fondos será utilizado para capital de trabajo, necesidades de flujo de efectivo, para el refinanciamiento de obligaciones financieras, así como para otras necesidades del Emisor o sus subsidiarias.

Por tratarse de una emisión rotativa, corresponderá a la administración del Emisor decidir sobre el uso de los fondos a través de la vigencia del Programa Rotativo, en atención a las necesidades financieras de la empresa, así como también en consideración a los cambios que pudieran darse en relación con las condiciones financieras de los mercados de capitales.

El Emisor podrá emitir Series con o sin garantía, y podrá garantizar las obligaciones derivadas de una o más Series de los Bonos, a ser ofrecidos mediante la constitución de uno o varios fideicomisos de garantía, en la República de Panamá u otras jurisdicciones, cuyos bienes fiduciarios estarían constituidos, principalmente, por préstamos y créditos de consumo que las subsidiarias del Emisor otorguen en el ejercicio de su actividad y cuyo saldo insoluto a capital, de todos los Bienes Fiduciarios en conjunto de los Fideicomisos de Garantía constituidos, represente cómo mínimo ciento veinte por ciento (120%) del saldo insoluto a capital de las Series Garantizadas de los Bonos emitidos y en circulación. Para las Series Garantizadas, el Emisor comunicará a la SMV y BLV mediante suplemento al Prospecto Informativo con no menos de tres (3) Días Hábiles antes de la fecha de oferta respectiva de cada Serie, la Cobertura de Garantía aplicable a dicha Serie, la cual deberá ser equivalente o mayor a ciento veinte por ciento (120%).

El Emisor presentará a la SMV, al menos con cuarenta y cinco (45) días calendarios de antelación, toda la documentación requerida para constituir aquellos fideicomisos que se requieran establecer en otras jurisdicciones.



Los Bienes Fiduciarios podrán contemplar también otras clases de activos tales como efectivo, títulos valores o depósitos a la vista de alta liquidez, en el caso de que los créditos cedidos resulten insuficientes para cumplir con la Cobertura de Garantía y siempre y cuando se constituyan conforme a lo estipulado en los respectivos contratos de los Fideicomisos de Garantía.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a **Marevalley Corporation**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la remisión de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No.8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas; Texto Único Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010 y Acuerdo No. 8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Julio Javier Justiniani SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Superintendente

De foja 1 a foja 3
Concuerda con Expediente Original

Panamá 05 de agosto de 2021

Secretario General Fecha

/D.de Emisores(GCh)



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV - 373 -21
(de 5 de agosto de 2021)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, constituida mediante Escritura Pública No.2,018 del 11 de abril de 2003, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita a la Ficha 432290, Documento Redi No. 456104 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público desde el 15 de abril de 2003, ha solicitado mediante apoderados especiales el 23 de julio de 2021, el registro de Bonos Corporativos, por un valor nominal de hasta Dos Mil Millones de Dólares (US\$2,000,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, remitiendo al solicitante observaciones mediante un formulario de observaciones con fecha 27 de julio de 2021 mediante ventanilla virtual, las cuales fueron atendidas el 28 de julio de 2021;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para su oferta pública:

Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Dos Mil Millones de Dólares (US\$2,000,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

La Fecha de Oferta de los Bonos Corporativos será el 9 de agosto de 2021.

La fecha de oferta, la fecha de emisión, la tasa de interés, el día de pago de los intereses, el pago de capital, la fecha de vencimiento y demás términos y condiciones de la emisión serán comunicados mediante un suplemento al Prospecto Informativo el día hábil de la Fecha de Oferta respectiva.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en el Prospecto Informativo o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación

Pág. No.2

Resolución No. SMV- 373 -21

5 de agosto de 2021



de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No. 8-2018 de 19 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Acuerdo No. 8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Superintendente

Es fiel copia de su original
Panamá, 05 de agosto de 2021

M. Ramírez- Dirección de Emisores

REPUBLICA DE PANAMA



CONCEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA

DISTRITO DE CHANGUINOLA

PROV. BOCAS DEL TORO

TELEFONO 758-7356

ACUERDO No. 35
(DEL 18 DE AGOSTO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA UN ACUERDO"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo #28 del 7 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA UN REFRENDO POR INSISTENCIA"

Que el Artículo 15 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre Régimen Municipal, se establece que los Acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales, y de los Decretos de los Alcaldes solo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo organismo o autoridad que los hubiese dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

Que luego de un amplio debate y evaluación de la situación, el pleno por su mayoría decidió dejar sin efecto el contenido del Acuerdo 28 del 7 de Julio de 2021.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR Y DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO 28 DEL 7 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA UN REFRENDO POR INSISTENCIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su Sanción.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA A LOS DIESEIOCHO (18) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021.

COMUNIQUESE Y CUMPLACE

Cecilia Palacio S.
HR. CECILIA PALACIO
PRESIDENTA DEL CONCEJO



Teresa Garay
TERESA GARAY
SECRETARIA

LA SUSCRITA ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO MUNICIPAL No. 35 HOY dieciocho (18) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Yesica Romero Garcia
YESICA ROMERO GARCIA
ALCALDESA DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA



LA suscrita TEREZA GISBERT GARAY QUINTERO SECRETARIA DEL CONCEJO Municipal de Changuinola, con cedula 1-70-927, CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL LA CUAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS, FIRMO Y SELLO HOY VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2021.

TEREZA GARAY
Notaria Especial del Distrito de Changuinola



REPUBLICA DE PANAMA



CONCEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA



DISTRITO DE CHANGUINOLA

PROV. BOCAS DEL TORO

TELEFONO 758-7356

ACUERDO No. 36

(DEL 18 DE AGOSTO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 21 DEL 26 DE MAYO DE 2021"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo 43 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo 21 del 26 de mayo de 2021, se aprueba el presupuesto de renta y gastos del Municipio de Changuinola, para la vigencia fiscal 2021.

Que el Artículo 23, del Acuerdo #43 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo 21 del 26 de mayo de 2021, se contempla el concepto de gasto de movilización, y transporte dentro del país, a favor de los honorables Concejales del Distrito de Changuinola, por la suma de MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/1,800.00), MENSUALES Y DOS MIL BALBOAS (B/2,000.00), EL PRESIDENTE DEL CONCEJO.

Que el Artículo 15 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre Régimen Municipal, se establece que los Acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales, y de los Decretos de los Alcaldes solo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo organismo o autoridad que los hubiese dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

Que luego de una evaluación, el Honorable Concejo en pleno ha decidido modificar el monto asignado en concepto de movilización y transporte dentro del país.

Por todo lo anterior.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTICULO 23 DEL ACUERDO #43 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo #21 DEL 26 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTA Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHANGUINOLA, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021.

ARTICULO SEGUNDO: EL ARTICULO 23, UNA VEZ MODIFICADO QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA: Los Honorables Concejales, Alcaldesa, Ingeniero Municipal, asesor legal del Concejo Municipal, y el Tesorero Municipal, recibirán una asignación mensual en concepto de movilización y transporte dentro de la jurisdicción del Distrito de Changuinola. Esta será de mil ochocientos balboas (B/1,800.00), y dos mil balboas (B/2,000.00), para el presidente del Concejo, dos mil cuatrocientos balboas (B/2,400.00) mensual para la Alcaldesa, mil quinientos (B/1,500.00) mensual al Tesorero Municipal y mil quinientos (B/1,500.00) mensual al Asesor legal del Concejo Municipal, y mil balboas (B/1,000.00) para el Ingeniero Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo entrará en regir a partir de su Sanción.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cecilia Palacio
HR. CECILIA PALACIO
PRESIDENTA DEL CONCEJO



Tereza Garay
TEREZA GARAY
SECRETARIA

LA SUSCRITA ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO MUNICIPAL No. 36 HOY veintiocho (28) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Yesica Romero Garcia
YESICA ROMERO GARCIA
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA



LA suscrita TEREZA GISBERT GARAY QUINTERO SECRETARIA DEL CONCEJO Municipal de Changuinola, con cedula 1-70-927, CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL LA CUAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS, FIRMO Y SELLO HOY VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2021.

Tereza Garay
TEREZA GARAY
Notaria Especial del Distrito de Changuinola





MUNICIPIO DE CHITRÉ
PROVINCIA DE HERRERA



ACUERDO MUNICIPAL Nº 24
De 18 de agosto de 2021

Por el cual se modifica el Acuerdo Municipal No. 8 de 17 de febrero de 2021 modificado por el Acuerdo Municipal No. 13 de 14 de abril de 2021 que dicta el Presupuesto de Inversión y Funcionamiento de Descentralización del Municipio de Chitré para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRE, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y**

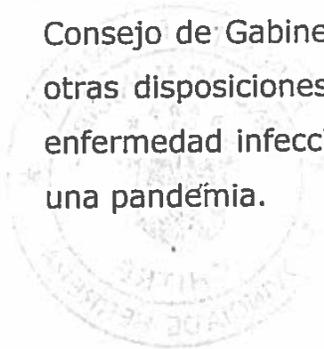
CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 2009 que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones, se establece que los Municipios recibirán fondos derivados de los impuestos de bienes inmuebles que se recauden a nivel nacional.

Que la referida Ley determina que las obras y proyectos que se ejecuten con los aportes de la transferencia del impuesto de bienes inmuebles, estarán comprendidos en el Plan Anual de Obras que apruebe el Consejo Municipal.

Que el Plan Anual de Obras e Inversiones es un acto municipal que contiene el plan anual operativo preparado de conformidad con los planes de corto, mediano y largo plazo, basado en la programación de las actividades municipales, coordinando con los planes nacionales de desarrollo sin perjuicio de la autonomía municipal para regir sus propias versiones, en concordancia con lo establecido bajo los parámetros de la Ley de Descentralización.

Que mediante la Resolución No. 11 de 13 de marzo de 2020 el Consejo de Gabinete declara un Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa denominada COVID-19, que se ha convertido en una pandemia.



[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Que en vista de lo anterior, mediante el Acuerdo Municipal No. 8 de 17 de febrero de 2021, modificado por el Acuerdo Municipal No. 13 de 14 de abril de 2021, se dicta el Presupuesto de Inversión y Funcionamiento de Descentralización del Municipio de Chitré para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021, incluyendo el fondo de remanente de los anteriores períodos fiscales que no se llegaron a ejecutar.

Que en el mencionado Acuerdo de Presupuesto de Inversión y Funcionamiento de Descentralización del Municipio de Chitré, no se incluyeron algunas partidas presupuestarias que resultan necesarias para la efectiva ejecución de los fondos dentro del proceso de descentralización.

Que para el debido funcionamiento del Proceso de Descentralización dentro del Municipio de Chitré y como consecuencia de la crisis actual, producto de la Pandemia de Covid-19 se hace necesario adecuar el presupuesto de funcionamiento a efectos de incluir las partidas que no se incluyeron.

Que el numeral 1 del artículo 112-G de la Ley 37 de 2009 modificado por la Ley 66 de 2015 establece que los proyectos a ser realizados con fondos derivados de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmuebles, deberán ser aprobados por las tres cuartas partes del Consejo Municipal.

ACUERDA:

Artículo 1. Modificar, como en efecto se modifica, el artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 8 de 17 de febrero de 2021 modificado por el Acuerdo Municipal No. 13 de 14 de abril de 2021 por el cual se dicta el Presupuesto de Funcionamiento de Descentralización del Municipio de Chitré para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 que quedará de la siguiente manera:

Artículo 3. El Presupuesto de Funcionamiento de Descentralización de la Administración Pública para el Distrito de Chitré para la vigencia fiscal 2021, está estructurado de

conformidad a como aparece establecido y detallado en la tabla de Gastos de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE CHITRE		
PRESUPUESTO DE GASTOS - AÑO 2021		
FONDO DE DESCENTRALIZACION - IBI FUNCIONAMIENTO		
ASIGNACIÓN FUNCIONAMIENTO 2021		126,429.45
REMANENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020		60,972.45
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO "VIGENCIA 2021"		187,401.90
REMANENTE DE PROYECTOS DE INVERSIÓN AL 31 DE DIC. 2020 (LEY 155 DE 2020)		1,533,755.09
CODIGO	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO ANUAL
	ALCALDIA MUNICIPAL	1,721,156.99
001	PERSONAL FIJO	100,900.00
002	PERSONAL TRANSITORIO	76,450.00
050	XIII MES	9,340.49
071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	23,008.67
072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	2,780.50
073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	3,893.70
074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	557.10
091	CREDITOS REC X SUELDOS	12,753.91
096	CREDITOS REC.X XIII MES	1,000.00
099	CRED REC A LAS CONTRIBUCIONES A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL	36,129.58
120	IMPRESIÓN	600.00
169	OTROS SERVICIOS COMERC. Y FINAN.	6,000.00
182	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTROS EQUIPOS	3,000.00
192	CREDITOS RECONOCIDOS X SERVICIOS BASICOS	5,987.47
214	PRENDAS DE VESTIR	500.00
224	LUBRICANTES	2,000.00
232	PAPELERIA	700.00
243	PINTURAS, TINTES Y COLORANTES	500.00
255	MATERIAL ELECTRICO	700.00
269	OTROS PRODUCTOS VARIOS	1,000.00
273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	1,000.00
280	REPUESTOS	9,500.00
314	EQUIPO TERRESTRE	88,755.09
350	MOBILIARIO DE OFICINA	100.00
370	MAQUINARIAS Y EQUIPOS VARIOS	300.00
380	EQUIPO DE COMPUTACIÓN	1,500.00
401	ADQUISICIÓN DE EDIFICACIONES	1,100,000.00
402	ADQUISICIÓN DE TERRENOS	60,000.00
646	MUNICIPALIDADES Y JUNTAS COMUNALES	172,200.48

Artículo 2. El resto de los artículos del Acuerdo Municipal No. 8 de 17 de febrero de 2021 modificado por el Acuerdo Municipal No. 13 de 14 de abril de 2021 quedarán iguales.

Artículo 3. Remítase copia autenticada del presente Acuerdo Municipal a la Autoridad Nacional de Descentralización y a la Contraloría General de la República para su notificación.



Artículo 4. Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado y firmado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Chitré a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

H.C. Edwin Marquinez Nieto
Presidente

Orys-Yadira Vega Torres
Secretaria General



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ

SECRETARÍA

Chitré 23 de 8 de 2021





MUNICIPIO DE CHITRÉ

PROVINCIA DE HERRERA

CALLE MELITÓN MARTÍN – TEL: 996-4397/9964497

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ**

Chitré, 18 de agosto de 2021

**SANCIÓN No.24
S.E.**

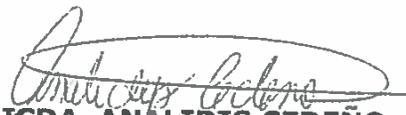
VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo Municipal No.24, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 8 DE 17 DE FEBRERO DE 2021 MODIFICADO POR EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 13 DE 14 DE ABRIL DE 2021 QUE DICTA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2021. APROBADO.

Ejecútense y Cúmplase


ING. JUAN CARLOS HUERTA SOLÍS
Alcalde del Distrito de Chitré




LICDA. ANALIDIS CEDEÑO
Secretaria Ejecutiva Encargada



**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ**


SECRETARÍA
Chitré 23 de 8 de 2021

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **AGAPITO ALVILA GUEVARA**, con cédula No. 9-202-44, con establecimiento comercial denominado “**BAR RESTAURANTE COSTA DEL SUR**”, urbanización Tolerique, corregimiento de Soná, distrito de Soná, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 9-202-44-2009-160550, le traspasa a la señora **BELKIS YULIVETH QUINTERO CASTILLO DE APARICIO**, con cédula No. 9-727-1278. L. 202-112348645. Segunda publicación.

AVISO. Yo, **ESTEFANÍA CENDÓN NUEVO**, con cédula de identidad personal No. 8-64-1353, representante legal de **GRUPO E.E.P. S.A.**, el cual acapara el local comercial Hotel **CARISABEL**, amparado por el aviso de operación No. 466466-1433634-2009-184832, en la provincia de Coclé, distrito de Aguadulce, corregimiento de Aguadulce, urbanización Alejandro Tapia, calle vía el puerto de Aguadulce, el cual ampara el negocio de servicio de hotel (hospedaje, reuniones, restaurante, bar), sodas, jugos, bebidas energizantes, agua embotellada, golosinas, dulces, sopas de vaso, salchichas enlatadas, hago de conocimiento público que he reemplazado al antiguo representante legal **GUILLERMO A. FERNÁNDEZ**, cedula No. 8-224-1984. L. 1820133. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa al público que el negocio denominado **JARDÍN YANNY**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones 9-90-514-2009-191084, ubicado en calle principal, barriada San Martín, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, propiedad de **BERBARDO RODRÍGUEZ CARVAJAL**, con cédula 9-90-514, ha sido traspasado a **BOLÍVAR ERIC RODRÍGUEZ GUEVARA**, con cédula 2-145-486. L. 1820131. Segunda publicación.

EDICTOS

**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° -302-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **MARIA DE LOS SANTOS SANTOS JIMENEZ** con número de identidad personal **4-73-868** ha solicitado la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable que será segregado de la **FINCA 6329, TOMO 625, FOLIO 406, PROPIEDAD DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA** en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **TIERRAS ALTAS** corregimiento de **VOLCAN** lugar **BRISAS DEL NORTE, MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA**, ocupación **ADMINISTRADORA DEL HOGAR** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JULIO CRUZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CARMELO CHAVARRIA.**

Sur: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARIO RIOS, CALLE SIN NOMBRE DE 15.00M A CALLE PRIMERA A CAMINO A LAS VUELTAS.**

Este: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARIO RIOS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JULIO CRUZ.**

Oeste: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CARMELO CHAVARRIA, CALLE SIN NOMBRE DE 15.00M A CALLE PRIMERA A CAMINO A LAS VUELTAS.**

con una superficie de **00hectáreas**, más **1293** metros cuadrados, con **15** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-605** de **17** de **SEPTIEMBRE** del año **2018**.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(15)** días del mes de **JULIO** del año **2021**.

Firma:

Nombre:

YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL

Liquidación: **202-112344272**



**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 303-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que MANUEL ANTONIO PITTI GONZALEZ con número de identidad personal 4-776-2197 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DAVID corregimiento de CHIRIQUI lugar CHORCHA ABAJO, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, ocupación ORDENADOR dentro de los siguientes linderos:

Norte: FINCA 6371, TOMO 1456, FOLIO 488, COD. DE UBICACIÓN 4501, PROPIEDAD DE FINCA MANUEL PITTI, S.A.

Sur: CALLE DE TIERRA DE 20.00M A CHIRIQUI-A OTROS PREDIOS.

Este: FINCA 6371, TOMO 1456, FOLIO 488, COD. DE UBICACIÓN 4501, PROPIEDAD DE FINCA MANUEL PITTI, S.A.

Oeste: FOLIO REAL 69867, COD. DE UBICACIÓN 4504, PROPIEDAD DE MIRIAM MAGALY RODRIGUEZ GUERINI, PLANO N° 405-04-15170.

con una superficie de 0 hectáreas, más 758 metros cuadrados, con 75 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-493 de 14 de AGOSTO del año 2018.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (15) días del mes de JULIO del año 2021.

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-112361649

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N° 304-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que ROLANDO ANTONIO MONTERO SELLES con número de identidad personal 4-225-754 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DAVID corregimiento de SAN PABLO VIEJO lugar COQUITO, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, ocupación POLICIA dentro de los siguientes linderos:

Norte: PARTE FOLIO REAL N° 73764 CODIGO DE UBICACIÓN: 4501 PROPIEDAD DE: MERCEDE D. DE MIRO E HIJAS.

Sur: CAMINO DE TIERRA DE 15.00M MTS HACIA C.I.A.

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JULIETA SELLES CASTILLO.

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JULISSA SITTON MORALES

con una superficie de 00hectáreas, más 120 metros cuadrados, con 84 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-269 de 21 de MAYO del año 2018.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (15) días del mes de JULIO del año 2021.

Firma:

Nombre: YAMILLETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL

Publicación: 202112422654

EDICCIÓN No.009-21

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE
MEDIO
AL PÚBLICO HACE SABER:

Que, Habitzel González Fuentes, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 2-117-416, con residencia en Corregimiento Llano Bonito, Provincia de Herrera;

Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, con una superficie de 0 Has. + 184.47 mts². Y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle primera y Resto libre del folio Real 8290, cod. Ubic. 6001. Tomo No. 904, Folio No. 74, Prop. Del Municipio de Chitré, Usuario: Gonzalo Vasquez.

SUR: Resto libre de Folio Real 22899, Código de ubicación N°6001, Doc. No. 131487, Prop. de Manuel Antonio Poveda Ramos.

ESTE: Folio Real 8343, código de ubicación 6001, tomo No. 1637, Folio No. 108, Prop. de Zósimo Ramón Corro Ponce.

OESTE: Calle Francisco Rodríguez

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud, pueden presentar oposición a los procesos de adjudicación dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente edicto.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.

Ing. Juan Carlos Huerta Solís,
Alcalde del Distrito de Chitré

Licda. Silsa González N.
Secretaria Judicial

CÚMPLASE;

FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

GACETA OFICIAL

Liquidación: 1871610



EDICTO No. 62

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) LORGIA EVELIA BADILLO DE REYES, mujer panameña,
mayor de edad portadora de la cédula de identidad personal No. 8-180-412,
residente en la Barriada Bianchery, Casa No. 7142

En su propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE ESPAÑA de la Barriada BIANCHERI, Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: QUEBRADA CON: 35.40 MTS

SUR: CALLE ESPAÑA CON: 30.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104 COD. 8600

ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 27.60 MTS

OESTE: QUEBRADA CON: 11.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON VEINTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS (648.29 MTS.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de junio de dos mil veintiuno.

ALCALDE: (FDO.) SR.TOMAS VELASQUEZ CORREA.


(FDO.) ING. ADRIANO FERRER

DIRECTOR DE INGENIERIA
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, cuatro (04) de junio
de dos mil veintiuno.


ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL


GACETA OFICIAL
Liquitación: 202112406336



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N°226

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que KHATIYA ASVAT PATEL vecina (a) residencia PUNTA PAITILLA Corregimiento SAN FRANCISCO Distrito PANAMA con número de identidad personal 8-775-1609 ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno estatal patrimonial, mediante la solicitud 8-5-391-2002-DE22 DE AGOSTO DE 2002 ubicado en la provincia de PANAMA OESTE distrito de, CHAME corregimiento de BEJUCO lugar SANTA CRUZ, dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: BAUDILIA ANTADILLA

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CLOTILDE PACHECO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: TORIBIO CALDERON

Este: FOLIO REAL 249870, COD 8302, DOC851598, PROPIEDAD DECAMPO FLORIDO, S.A.,

Oeste: 12.80 MTS , CAMINO A CORRAL VIEJO, CAMINO A CERO MENA .

Con una superficie de 0 hectáreas, 2268 más cuadrados, con 72 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (2) días del mes de JUNIO del año 2021

Firma: [Firma]
Nombre: LICDA. Marilú Trejos Moreno
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: [Firma]
Nombre: LICDA. Anubis Ramos
FUNCIONARIO(A)
SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:			SELO	DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año		Día	Mes	Año
A las: _____			SELO	A las: _____		
Firma: _____				Firma: _____		
Nombre: _____			Nombre: _____			
SECRETARIO ANATI			SECRETARIO ANATI			

GACETA OFICIAL
Línea: 8485235



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

REGION N° 7 CHEPO.

EDICTO N° 8-7-53-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración de Tierras

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) LEOVIGILDO MARIN MELENDEZ

Vecinos (A) de **TORTI** corregimiento de **TORTI** del Distrito de, **CHEPO** Provincia de **PANAMÁ** Portador de la cédula de identidad personal N° **6-49-456** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-8-7-503-2015 DEL 25 DE AGOSTO DE 2017**, según plano aprobado N° **805-08-25513 DEL 10 DE JULIO DE 2016**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable, , con una superficie total de **0 HAS+1,255.50 M2**, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El terreno está ubicado en la localidad de **TORTI** Corregimiento **TORTI** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**.

Comprendida con los siguientes Linderos:

NORTE: FINCA 220301, DOC. 422174, COD. 8408, PROPIEDAD DE RAFAEL BARRIA (N. LEGAL) RAFAEL MARIN (N. USUAL), PLANO No. 805-08-15210.

SUR: CARRETERA NACIONAL PANAMA - DARIEN 50.00M.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MAYLOR ALONSO ULLOA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RAFAEL BARRIA (N. LEGAL) RAFAEL MARIN (N. USUAL).

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o en la Casa de Justicia de **TORTI** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los (9) días del mes de (AGOSTO) de 2021.

Firma: 
Nombre: **CATALINO GUEVARA**
Funcionario Sustanciador
Region 7-Chepo



Firma: 
Nombre: **NANCY DAVID**
Secretaria Ad Hoc



EDICTO N°.287-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) BADRAN MOHAMAD DAR JBARA

Vecino (a) de BARRIO BELEN Corregimiento LA CONCEPCION del Distrito de BUGABA Provincia de CHIRIQUI Portador de la Cédula de identidad personal No. N-18-189, VARON, de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO, COMERCIANTE, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°4-0011 del 10 de ENERO de 2011, según plano aprobado N° 402-03-23824, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 HAS + 357.79M2 que forma parte de la Finca N° 2637 Rollo 23735 Doc. 4 Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de PASO CANOAS ABAJO Corregimiento PROGRESO Distrito de BARU Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO

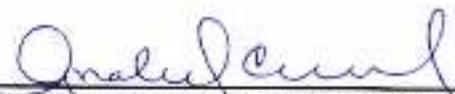
SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR CORINA CHAVEZ ESPINOZA

ESTE: CARRETERA DE 30.00M A PASO CANOAS INT. A PROGRESO

OESTE: LIMITE FRONTERIZO CARRETERA TICA 10.00M

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de BARU o en Despacho de Juez de Paz PROGRESO copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 06 días del mes de JULIO de 2021

Firma: 
Nombre: LICDA. ANABEL VIVIANA CERRUD
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Firma: 
Nombre: ELVIA ELIZONDO
SECRETARIA AD.HOC



EDICTO N° 256-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **GERARDINO MARTINEZ Y OTROS Vecino** (a) de **SANTA RITA** Corregimiento de **GUAYABAL** del Distrito de **BOQUERON** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No.4-198-68 VARON DE NACIONALIDAD PANAMEÑA , MAYOR DE EDAD , SOLTERO OCUPACION : CHOFER** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°4-0387-2014** según plano aprobado **403-05-25442** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **DHAS+ 4673.14M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **SANTA RITA** Corregimiento de **GUAYABAL** Distrito de **BOQUERON** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: BRAZO DE RIO PIEDRA O BONILLA, FINCA 379970 DOC. REDI 2149315 PROPIEDAD DE ENEIDA ROJAS GONZALEZ -PLANO N° 403-05-21782.

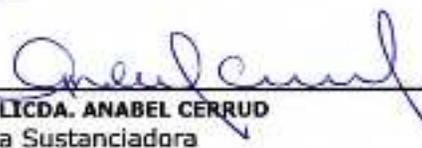
SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUPERIO FUENTES.

ESTE: CARRETERA DE 15.00M A GUABAL A GUAYABAL, FINCA 379970 DOC. REDI 2149315 PROPIEDAD DE ENEIDA ROJAS GONZALEZ -PLANO N° 403-05-21782.

OESTE: BRAZO DE RIO PIEDRA O BONILLA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUERON** en el Despacho de Juez de Paz de **GUAYABAL** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 23 días del mes de JUNIO de 2021

Firma: 
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Legislación: 202-112366735



**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 300-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que YEIMY ELENITH GUERRA PINTO Y OTRO con número de identidad personal 4-705-798 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de BUGABA corregimiento de EL BONGO lugar BONGO ABAJO, MUJER de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA, ocupación FLORICULTURA dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: IVAN ENRIQUE GALLARDO MONTENEGRO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ALEX IVAN PEREN GUERRERO.

Sur: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 7.00M AL CAMINO CALVARIO-BONGO A OTROS PREDIOS.

Este: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 5.00M AL CAMINO CALVARIO-BONGO A OTROS PREDIOS.

Oeste: CAMINO DE PIEDRA DE 12.80M AL CAMINO CALVARIO-BONGO A OTROS PREDIOS

con una superficie de 00hectáreas, más 1061 metros cuadrados, con 17 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-565 de 03 de SEPTIEMBRE del año 2018.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (14) días del mes de JULIO del año 2021.

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



EDICTO No.73

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) AMHED RUBEN VISUETTE OLMEDO, varón, panameño, mayor de edad,
soltero, con cedula de identidad personal No. 8-944-2458, residente en San Pedro No-2,
Corregimiento de Juan Díaz, Calle Principal, casa 1-21.

En su propios nombres y en representación de su propia persona
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta
de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL
GUARUMAL de la Barriada GUADALUPE AFUERA Corregimiento GUADALUPE donde
HAY UNA CASA, distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes

- NORTE: CALLE GUARUMAL CON: 20.00 MTS
 RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472
- SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTS
 RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472
- ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS
 RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472
- OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00MTS2)
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de junio de dos mil veintiuno

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, primero (1) de julio del
Dos mil veintiuno

(FDO.) ING. ADRIANO FERRER.

ING. ADRIANO FERRER
DIRECCTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación 202112418922

EDICTO N°242-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **NUVIA MIRELLA CABALLERO ACOSTA Vecino** (a) de **DOS RIOS ABAJO** Corregimiento de **DOS RIOS** del Distrito de **DOLEGA** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No.4-137-1908 MUJER DE NACIONALIDAD PANAMEÑA , MAYOR DE EDAD , SOLTERA, OCUPACION : ADMINISTRADORA DEL HOGAR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°4-0578-2002** según plano aprobado **407-02-25716** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **OHAS+ 497.35M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **DOS RIOS ABAJO** Corregimiento de **DOS RIOS** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ELENA AURORA LARA, CARRETERA DE 20.00M A LA FLORIDA A DOLEGA.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE ACOSTA.

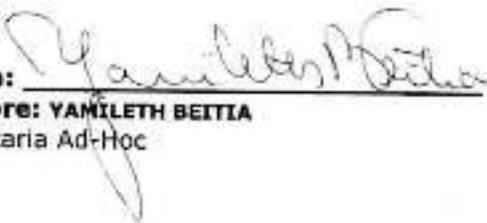
ESTE: CARRETERA DE 20.00M A LA FLORIDA A DOLEGA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: PLAZA PUBLICA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DOLEGA** en el Despacho de Juez de Paz de **DOS RIOS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 18 días del mes de JUNIO de 2021

Firma: 
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: YANYLETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc

